

VIII. Derecho mercantil.	201
IX. Derecho penal.	211
X. Derecho procesal.	218
XI. Derecho del trabajo.	226
XII. Teoría general y filosofía del derecho.	231

los Estados miembros de la Comunidad de las Naciones se unan en una convención universal relativa a los satélites. El autor sugiere, finalmente las condiciones a que deben sujetarse los Estados para garantizar un mínimo de seguridad.—E. B. P.

SCHEVENEL, Walter. **Los sindicatos libres y el mercado común europeo.** "Revista de Derecho", año X, Núms. 31-32, enero-junio 1958, pp. 92-96. La Paz, Bolivia.—V.—**Derecho del trabajo.**

SCHWARZENBERGER, Georg.—**Das Luftkriegsrecht und der Trend zum totalen Krieg.** "Jahrbuch für internationales Recht", vol. 8, mayo 1959, pp. 243-254, Hamburgo, Alemania.

Hasta antes de la primera guerra mundial podría imaginarse que el avance de la estrategia de guerra estaba condicionada por el adelanto de la civilización y, en consecuencia, las necesidades militares se reducirían; sin embargo, con el tiempo se ha demostrado lo contrario dado el perfeccionamiento técnico sobresaliente de los medios de destrucción. Este adelanto científico ha transformado la guerra de bidimensional en tridimensional, división que lleva a la guerra total.

Una comparación entre las funciones de los tres tipos de estrategia militar (terrestre, marítima y aérea), permite fijar el significado del surgimiento y descenso de la guerra aérea como forma aislada de estrategia militar. En la guerra moderna se apoyan y se complementan los tres tipos; no existe autonomía entre ellos. La aparición de cohetes que alcanzan grandes alturas en el espacio acentúa la interdependencia de las formas tradicionales de estrategia militar mencionadas, por lo tanto considera el autor conveniente la determinación de las normas jurídicas que pudieran ser aplicables a la guerra aérea y afirma que necesariamente deben pertenecer a una de estas categorías: normas que pudieran ser aplicadas a todas las formas de estrategia militar; normas que tuvieran analogía con las que rigen las guerras marítima o terrestre y normas que sean exclusivas de la guerra aérea. Al respecto analiza Schwarzenberger algunos tratados sobre guerra, firmados en el siglo pasado y en el presente.—E. B. P.

VIII.—Derecho mercantil.

AZTIRIA, Enrique C.—**El Derecho comercial y el Derecho privado en los países de sistema continental.** "Revista jurídica interamericana". vol. 1, N° 1, enero a junio de 1959, pp. 111-122, Coral Gables, La. (E.U.A.).

En los países de tipo continental la dualidad entre derecho civil y derecho mercantil ha causado, desde su origen, el problema, no resuelto aún, de la determinación científica de cuál sea la materia del derecho comercial. Todas las fórmulas empleadas con diferentes fundamentos para pretender caracterizar al derecho comercial o mercantil, han fracasado en su intento.

El autor hace una breve referencia a la historia del derecho mercantil, que por su carácter de categoría histórica es indispensable para explicar la naturaleza del sentido y la interpretación de las instituciones mercantiles. Efectivamente, dentro del cuadro de derecho privado, la función del derecho mercantil se encuentra en el sentido dinámico que lo caracterizó históricamente y así se distingue, frente al derecho civil, por su tendencia a apartarse de lo clásico, de lo primitivo, de lo ortodoxo, para crear nuevas formas y dar nuevos instrumentos jurídicos para las necesidades de la vida económica. También a propósito del espíritu del derecho mercantil, señala el autor que el derecho comercial era un derecho menos formalista en su origen, que el derecho civil, pero que con el tiempo este sistema se transformó en un régimen preocupado fundamentalmente por la seguridad del tráfico, ya que por encima de la realidad, se coloca la seguridad y firmeza de las transacciones.

En la última parte del artículo, el autor se refiere al retorno a la unificación del derecho privado, tendencia fuertemente manifiesta en este siglo y que tiene como consecuencia aproximar el sistema del derecho continental al régimen del *common law*.—J. D. M.

AZZOLINA, Umberto.—*Sull'ammissibilità di una società di fatto tra società di capitali e persone fisiche*. "Rivista del Diritto Commerciale", año LVI, N° 11-12, noviembre-diciembre 1958, pp. 496-502, Milán, Italia.

Se analiza aquí la hipótesis de sociedad irregular constituida entre una sociedad de capitales con personas físicas, que parece presentarse con frecuencia en Italia a juzgar por el número considerable de resoluciones judiciales que naturalmente la condenan, por estimar que una sociedad de hecho de este tipo, haría surgir efectos jurídicos incompatibles con el sistema legal que rige a las sociedades anónimas y demás de capitales.—A. A. G.

BERLE, Jr. Adolf A.—"Control" in corporate law. "Columbia Law Review", vol. 58, N° 8, diciembre 1958, pp. 1212-1225, New York, N. Y. (E.U.A.).

Para Berle Jr. el fenómeno del "control" es quizá el factor más importante del sistema norteamericano de sociedades, pues debido al incremento (que ha motivado que el juez Brandeis les llame "un instrumento maestro de la economía norteamericana") y reorganización de ellos como una institución de importancia primaria, debe tener la misma significación legal, que ha recibido en los aspectos económico y social.

Sin embargo, la reglamentación de las corporaciones, añade el autor, es escasa y se manifiesta en el estudio de temas aislados como la protección de los intereses de las minorías.

Considera el profesor de la Universidad de Columbia que el control es una función del mecanismo societario que consiste en el poder de escoger directores y en vigilar la medida de su influencia, para mantenerlos en un desempeño activo y fiel, sin que para ello sea necesario ejercitar acciones prejudiciales.—F. F. G.

BITTKER, Boris J.—Voto per rappresentanza e sindacati di voto in diritto americano. "Studi nelle Scienze Giuridiche e Sociali", XXXVI, 1959, pp. 79-899, Pavia, Italia.

Tras de referirse a las formas del sindicato de accionistas, características de la práctica comercial americana, el autor afirma que los tribunales estadounidenses, con alguna aislada discrepancia, sancionan, implícitamente, la validez y afirman la licitud de los acuerdos de sindicato.

Describe las formas en que el sindicato se realiza, mediante el depósito por los accionistas de sus títulos en manos de un fiduciario y la posterior emisión de certificados de depósito, e ilustra las respectivas posiciones de los socios sindicados y del fiduciario, dentro de la sociedad y en el ámbito del sindicato.

Termina el artículo con una descripción de los medios utilizados para la realización de los **proxy fights** o campañas para el acaparamiento de votos.

BYSTRICKY, Rudolf y LANDD, Alois J.—De l'unification des normes juridiques régissant le contrat de ente internationale. "Revue de Droit Contemporain", año 6, N° 1, junio 1959, pp. 75-116, Bruselas, Bélgica.

Si el contrato de venta es el instrumento jurídico más importante del comercio internacional, se requiere de la mayor seguridad jurídica como condición indispensable al desarrollo de las relaciones comerciales.

Con base en sólidas fundamentaciones jurídicas, las relaciones comerciales ejercen una considerable influencia en la evolución de las relaciones amistosas y pacíficas entre países y pueblos.

Haciendo a un lado la distinción cualitativa entre el derecho de los países capitalistas y el de los países socialistas, en el campo del contrato de venta se manifiestan marcadas divergencias entre el Derecho civil y el Derecho internacional privado de cada Estado y aún colocándose en la hipótesis de que las normas aplicables sean concordantes entre diversos países, la práctica judicial de estos presenta diferencias considerables.

Frente a la cuestión de si en vista de las divergencias cualitativas, es posible y útil comparar las normas jurídicas que conciernen a la venta internacional, los autores piensan que no solamente es útil sino deseable, fundándose en el hecho de que las técnicas jurídicas de los países pertenecientes a diversos sistemas económico-políticos se asemejan a menudo, no obstante que la reglamentación jurídica persiga en ellos diferentes finalidades.

Los autores examinan los esfuerzos tendientes a la unificación de los contratos de venta realizados por los países occidentales, en sus dos direcciones: establecimiento de reglas que regulen los contratos de venta, y formulación de normas que constituyen el Derecho internacional privado; examinando los proyectos de ley uniforme sobre la venta internacional de objetos muebles corporales, en los textos de las convenciones de La Haya de 1951 y 1956.

Además examinan las relaciones entre los países miembros del Consejo de inter-ayuda económica fundada en 1949 en Moseú, y las medidas adoptadas en diciembre de 1957 sobre las "Condiciones Generales aplicables a las ventas de mercancías entre las organizaciones para el comercio exterior de los Estados miembros del Consejo de inter-ayuda económica" (C.G.C.E.E.).

De la comparación efectuada entre los proyectos de La Haya y las C.G.C.E.E., resulta que existen entre ellos no solamente diferencias de forma sino también divergencias en las soluciones de principio dadas a diversos problemas. Sin embargo, no dejan de presentar ciertas analogías. Concluyendo que una convención internacional sobre el contrato de venta contribuiría, sin duda, en gran medida a una mayor cooperación económica internacional.—E. V. I.

COLOMBO, Giovanni E.—*Osservazioni sulla natura giuridica delle cooperative*. “Rivista del Diritto Commerciale”, año LVII (1959), marzo-abril 1959, N° 3-4, pp. 142-152, Milán, Italia.

Tres tesis se disputan el privilegio de explicar la naturaleza jurídica de las cooperativas: la primera que las considera como una sociedad. Otra para la cual las cooperativas, aunque sociedades, son del tipo mutualista. La última que estima que la cooperativa es una asociación. Se examinan en este estudio esas diversas tesis y el autor arriba a la conclusión final de que se trata de una sociedad *sui-géneris*, a la que le falta el fin de lucro, quedando por tanto bien definida la cooperativa, considerándola como un contrato en el cual los socios aplican bienes o servicios del ejercicio común de una actividad económica.—A. A. G.

DOMINEDO, Francesco M.—*Natura giuridica della nave*. “Rivista del Diritto della Navigazione”, año XXIV (1958), N° 3-4, pp. 217-240, Milán, Italia.

El autor determina en este artículo las características fundamentales de la nave (barcos o aviones), como bien mueble susceptible de registro y, a la vez, rechaza algunas opiniones según las cuales la nave es una figura especial de la hacienda mercantil, pues hay quienes ven en ella una verdadera *universitas-re-rum*, no obstante que no es, en rigor, sino un mero elemento de la hacienda.—A. A. G.

FERRA, Giampaolo de.—*Le garanzie a favore degli obbligazionisti*. “Rivista del Diritto Commerciale”, año LVII, enero-febrero 1959, N° 1-2, pp. 13-49, Milán, Italia.

Trátase de un estudio muy completo sobre la emisión de las obligaciones en las sociedades anónimas y las garantías que conviene tomar para asegurar a los titulares de dichas obligaciones. Empieza el autor censurando el sistema legislativo actualmente vigente en su país, cuyo criterio de señalar como límite máximo de la emisión de obligaciones el capital social declarado, ha originado una disparidad de trato entre los obligacionistas y los acreedores con títulos diversos, con grave perjuicio de estos últimos y asimismo de la sociedad. De allí que el autor examine las varias soluciones que pueden sugerirse en la materia, analizando el papel que juega el capital social, la importancia que tienen las variedades sufridas por el mismo entre el tiempo de la constitución de la sociedad y el de la emisión de las obligaciones, e igualmente las diversas garantías de la emisión. Termina el estudio con un examen de los derechos y de las iniciativas que puede tomar el obligacionista; el órgano de los mismos, o sea la

asamblea, con su competencia y funciones y plantea, por último, las bases generales de una teoría sobre garantías colectivas, que nos parece de la mayor importancia.—A. A. G.

FERREIRA, Waldemar.—Il Diritto cambiario brasiliano e la legge uniforme di Ginevra. “Rivista del Diritto Commerciale”, año LVII, N° 1-2, enero-febrero 1959, pp. 1-12, Milán, Italia.

De gran interés es esta historia del Derecho cambiario brasileño, ya que nos da a conocer la evolución de tan importante rama del Derecho mercantil en aquel país hermano, desde su emancipación política hasta el momento presente. Actualmente, rige en el Brasil la Ley cambiaria del 31 de diciembre de 1908 y, comparándola con la Convención de Ginebra sobre la Ley Uniforme, encuentra el autor que presenta grandes analogías que son dignas de notarse, teniendo en cuenta que la Ley brasileña precedió en muchos años a la Ley Uniforme. La Ley brasileña tiene gran semejanza con la alemana, pero en muchos aspectos altera a su modelo, mejorando la redacción de los conceptos y aún la concepción misma de la institución a regir, como lo demuestra el autor en diversos párrafos de su interesante comentario.—A. A. G.

GALGANO, Francesco.—L'iniziativa del debitore nel fallimento delle società personali. “Rivista di Diritto Civile”, año V, N° 3, mayo-junio 1959, pp. 289-330, Padua, Italia.

La ley italiana de quiebras no establece en forma expresa a quién corresponde solicitar la declaración de un estado de quiebra, en los casos en que se trate de una sociedad de personas o de un comerciante individual; a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en la ley mexicana, cuyo artículo 7 atribuye la facultad de iniciar el proceso de quiebra, en el caso de que el comerciante fuese una sociedad, a las personas encargadas de usar la firma social y, en los casos de sociedades en liquidación, a sus liquidadores. El problema es interesante en los casos de aquellas sociedades de personas, para determinar hasta qué punto cualesquiera de los socios, ilimitadamente responsables, pueden asumir por sí la iniciativa de la quiebra de la sociedad; y como según se ha dicho en derecho italiano no existe un precepto expreso, el autor examina el problema desde sus arranques históricos hasta llegar al derecho moderno, para obtener así las conclusiones que a su juicio cabe admitir para resolverlo.—A. A. G.

GRISOLI, Angelo.—Misure antimonopolistiche e provvedimenti anticonsortili nella lotta contro i monopoli. (L'esperienza inglese.) “Rivista del Diritto Commerciale”, año LVI, N° 11-12, noviembre-diciembre 1958, pp. 429-451, Milán, Italia.—V.—Derecho administrativo.

GRISOLI, Angelo.—Appunti sulla responsabilità del vettore (il “common carrier” nel diritto inglese), “Studi nelle Scienze Giuridiche e Sociali”, XXXVI, 1959, pp. 1-34, Pavia, Italia.

Las normas sobre el transporte profesional constituyen el equivalente anglosajón de las disposiciones sobre el contrato de transporte de los ordenamientos

jurídicos del Continente. La disciplina legal incorporada al **status** del **common carrier** representa una exacta aplicación de los principios del **receptum**, que caracterizaba ya la responsabilidad del porteador en el Derecho romano clásico.

La singularidad del planteamiento inglés de los deberes del porteador consiste, precisamente, en hacer hincapié sobre el principio de profesionalidad y de las obligaciones derivadas de un **status**. Tal concepción, que es ilustrada por su génesis histórica, actúa todavía imponiendo al porteador una responsabilidad no contractual, dentro de los límites derivados del reconocimiento de poderes dispositivos, cada vez más extensos, a los contratantes.

El autor destaca las consecuencias de dicho planteamiento, sobre la solución de diversas cuestiones particulares confrontadas con las que prevalecen en el Derecho franco-italiano.

HOUIN, Roger.—**Réforme de la législation sur les banqueroutes et autres infractions en matière de faillite.** "Revue trimestrielle de Droit commercial", año XII, N^o 1, enero-marzo 1959, pp. 1-18, Paris, Francia.

La ordenanza de 23 de diciembre de 1958 completa la reforma del derecho de quiebra, iniciada por el decreto de 20 de mayo de 1955. Aunque de alcance limitado, esta reforma se analiza en modificaciones útiles e interesantes, que el autor se dedica a exponer.

El primer punto estudia los delitos de bancarrota cometidos por el negociante deudor, y los clasifica en bancarrota simple y obligatoria y simple facultativa. La innovación principal radica en el haber "correccionalizado" (es decir, en el hecho de someter una infracción a la competencia del tribunal correccional) la bancarrota fraudulenta, anteriormente clasificada como crimen en la escala de penas. También se puede subrayar la unificación de las reglas relativas a la demanda de la bancarrota simple y de la fraudulenta, especialmente en lo concerniente a la complicidad o al saldo de gastos.

La segunda parte del estudio examina las demás infracciones cometidas por personas distintas del negociante deudor, con motivo de quiebras o de arreglos judiciales, a saber: los directores de sociedades, terceros y administradores-síndicos.

La tercera parte precisa el ámbito de aplicación, en el tiempo y en el espacio, de la Ordenanza de 23 de diciembre de 1958.

En resumen, los redactores de dicha ordenanza modificaron útilmente los textos correspondientes del Código mercantil, y los pusieron en acuerdo con el decreto de 20 de mayo de 1955, de suerte que la reforma del derecho de quiebra se encuentra ahora realizada. Tan sólo podrían formularse unas reservas acerca de la supresión de las sanciones penales que se aplicaban a los mandatarios sociales que omitían declarar en quiebra la sociedad, o a los acreedores que conseguían ventajas especiales, en detrimento del conjunto de acreedores (la *masse*).—M. L. S.

LANGLE, Emilio.—**Los contratos mercantiles referentes a la cinematografía.** "Sociedades Anónimas", año XIV, N^o 153, febrero 1959, pp. 51-60, Montevideo, Uruguay.

La extensa contratación comercial que se desarrolla en torno a la industria cinematográfica, presenta el más elevado interés desde varios puntos de vista, particularmente el económico y el jurídico, dándose en éste una gran disparidad en los juicios doctrinarios y evidente deficiencia en cuanto a regulación legislativa, debidas a la novedad del problema, que por otro lado se extiende a todas las ramas del derecho, tanto público como privado.

Estudia el autor los problemas concretos siguientes, en cuanto a la creación, la titularidad del derecho de autor, su protección legal y los contratos de producción de películas; en lo tocante a la explotación, las figuras contractuales de la distribución y la exhibición.

En sus consideraciones finales, expresa el descuido de que a tan importante industria han hecho motivo tratadistas y legisladores y manifiesta su deseo de que los organismos internacionales de tipo cultural estudien y formulen textos aceptables para todos los países ya que la materia es de interés universal.—J. L. Z.

LASHERAS-SANZ, Antonio.—**El derecho de propiedad sobre los beneficios económicos del asegurador.** "Revista de Derecho Privado", marzo 1959, pp. 179-192, Madrid, España.

Se trata de un estudio de técnica de seguros en el que el autor hace referencia particular a la situación creada por las utilidades un tanto desorbitadas que percibían las compañías aseguradoras, y que las inclinaron, para atraer mayor volumen de clientela, a distribuir a los asegurados una participación en los beneficios industriales del asegurador.

Señala el autor los problemas que puede provocar esa distribución de utilidades, y en especial hace referencia a la distinta situación que puede provocar que se trate de empresas de derecho privado o público y, dentro de las primeras, que tengan la característica de mutuas puras, mutuas no estrictamente puras y mercantiles; ya que ello puede reflejarse en un distinto margen de siniestralidad, de rentabilidad y de gastos.

Ya en el terreno de la distribución del beneficio, preocupa al autor la forma de llevarlo a cabo, tanto en su determinación como en el pago.

En la parte final, el trabajo hace referencia a la legislación española aplicable y al caso particular de la participación en los beneficios del futuro.—N. de B.

MAJO, Antonio de.—**Appunti sulla c.d. vendita a risparmio.** "Rivista del Diritto Commerciale", año LVII, Nº 1-2, enero-febrero 1959, pp. 50-69, Milán, Italia.

Se contiene en este artículo un estudio detallado del contrato de ventas a través del ahorro que constituye una práctica comercial muy difundida en varios países de Europa, y que va extendiéndose también en América, consistente en que el comprador va ahorrando y depositando en manos del vendedor el precio de la cosa, sin recibir ésta sino hasta el momento en que dicho precio quede totalmente pagado. Normalmente la suma convenida es entregada al vendedor, pero a veces se conviene en que puede irse depositando en un Banco, no pudiendo el comprador retirarla si no es con el consentimiento del vendedor. La venta mediante ahorros o depósitos ha originado muchas controversias, no sólo sobre

su naturaleza jurídica, sino en lo que ve a su licitud y moralidad. En lo que a aquélla corresponde, se discute por los autores, en efecto, si se trata de un contrato de venta o de un depósito irregular; otros ven en ella un contrato atípico, de naturaleza mixta en cuanto contienen los elementos esenciales de la venta y del depósito. Y la determinación de su naturaleza, es tanto más complicada en aquellos casos en que, como se ha dicho, el depósito de los ahorros a cuenta del precio se hace a través del Banco. En cuanto a la licitud del contrato existen muy serias y justificadas dudas y varias ejecutorias de los tribunales han declarado ilícita semejante práctica comercial. Se considera que el comprador corre graves riesgos en caso de quiebra del vendedor y queda expuesto a la mala de fe éste, y asimismo que el comprador pierde su libertad contractual al quedar obligado a comprar del vendedor las cosas que éste le entregue al tiempo de acabar de hacer los depósitos, pudiendo comprar en mejor precio las mismas mercancías en algún otro establecimiento. Concluye el estudio con el análisis de las situaciones que pueden presentarse en el caso de incumplimiento de alguna de las partes, y por tanto en las hipótesis de rescisión de contrato, para conocer el alcance de las consecuencias de dicha rescisión. De esta manera logra el autor darnos una visión completa del contrato que nos ocupa.—A. A. G.

MATSUDA, Jiro.—*Das neue japanische Aktienrecht*. "Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", año 24, N° 1, mayo 1959, pp. 115-132, Berlin, Tübingen, Alemania.

Se comentan en este breve artículo los rasgos esenciales del nuevo derecho japonés sobre sociedades por acciones y de las acciones mismas, en forma comparativa como los derechos alemán y norteamericano. El derecho de sociedades japonés tiene como fundamento el alemán y se ha desarrollado bajo su influencia; por otra parte, el derecho norteamericano ha sido de gran trascendencia en la nueva elaboración jurídica. Constituye, por lo tanto este estudio, materia interesante para una investigación de derecho comparado sobre el tema.—E. B. P.

MICCIO, Renato.—*La revoca della liquidazione nella società per azioni*. "Rivista del Diritto Commerciale", año LVII, N° 3-4, marzo-abril 1959, pp. 122-141, Milán, Italia.

Plantea el muy interesante problema de saber hasta qué punto pueden los socios de una sociedad por acciones, conseguir la revocación de la determinación tomada por la asamblea poniendo fin a la vida de la sociedad y, consecuentemente, si aquéllos pueden interferir en alguna forma en el proceso de liquidación. Para concluir que los actos de la asamblea deben considerarse como emanados de la propia voluntad del socio y por tanto que éste carece de derechos para detener la liquidación social.—A. A. G.

PELLIZZI, Giovanni L.—*Esercizio del diritto cartolare e "legittimazione attiva"*. "Rivista di Diritto Civile", año V, N° 2, marzo-abril 1959, pp. 148-186, Padua, Italia.

Sobre el explorado tema de la legitimación activa, pero aplicado al caso concreto del ejercicio del derecho cartular (el poseedor del título es legitimamente

el propietario de él), el profesor Pellizzi analiza los aspectos de lo que denomina la "legitimación cartular", examinando en qué casos hay necesidad de la posesión del título para el ejercicio del derecho y los casos de excepción, pues no es absoluto el requisito de la posesión del documento para el ejercicio del derecho que en él se consigna. Otros aspectos importantes de la cuestión, merecen también el comentario del autor que logra así un redondo estudio sobre tan importante aspecto de la teoría de los títulos-valores.—A. A. G.

PISAR, Samuel.—**The comunist system of foreign-trade adjudication.** "Harvard Law Review", vol. 72, N° 8, junio 1959, pp. 1409-1481, Cambridge, Mass. (E.U.A.)—V.—**Derecho internacional privado.**

RAGUSA MAGGIORE, Giuseppe.—**La causa del contrato di società.** "Il diritto fallimentare", año XXXIV, N° 2, marzo-abril 1959, pp. 108-131, Milán, Italia.—V.—**Derecho civil.**

REYES MONTERREAL, José María.—**Posición de las compañías de seguros en el proceso penal.** "Revista de Derecho Procesal" segunda época, 1959, N° 1, pp. 123-166, Madrid, España.—V.—**Derecho procesal.**

ROBERTIS, Francesco M. de.—**Ancora sul receptum nautarum (actio de recepto e actio locati).** "Rivista del Diritto della Navigazione", año XXIV, N° 3-4 (1958), pp. 241-266, Milán, Italia.

Trátase en este estudio de la responsabilidad que corresponde al armador por la pérdida o daño sufridos por las cosas (equipajes o efectos de cualquier clase), que son introducidos a su nave. Introducida en Derecho romano como un cuasi-contrato, se creó para dar eficacia civil a esa responsabilidad una **in factum actio (actio de receptio contra nautas)** que tenía por objeto la restitución de los objetos recibidos, acción contra la cual el demandado no podía excepcionarse sino probando que los objetos perecieron o fueron dañados por un caso fortuito o de fuerza mayor. Cabe añadir que desde el Derecho romano el armador responde no sólo del hecho de sus empleados y dependientes, sino también del hecho de los pasajeros que transporta en su nave. En caso de delito, la acción entraba en el ámbito de la ley Aquílea.—A. A. G.

RODIERE, René.—**La responsabilità delle agenzie di viaggio.** "Rivista del Diritto Commerciale", año LVII, N° 3-4, marzo abril 1959, pp. 81-94, Milán, Italia.

De positivo interés por su aplicación práctica y por el desarrollo que en la vida moderna han alcanzado las "Agencias de viajes", es este artículo del profesor de la Universidad de París, René Rodière, dedicado a determinar la responsabilidad en que pueden incurrir aquéllas, tanto por los hechos de sus dependientes, como por los terceros. Como dice el autor, aunque las agencias de viajes son de reciente data, se han desarrollado extraordinariamente a medida que crece la pasión de los contemporáneos por trasladarse de un lugar a otro.

Se diría, afirma Rodière, que los hombres de hoy sólo son capaces de ahorrar pensando en el viaje que harán durante sus vacaciones". Y si antes los viajeros por ser pocos constituían una élite, hoy que todo el mundo viaja a nadie puede sorprender que el nivel intelectual del término medio de los turistas haya bajado y que sea necesario ayudar a esos viajantes con guías, itinerarios de excursiones, etc., etc. De allí la multiplicación de las agencias de viaje que satisfacen así una verdadera necesidad de la vida moderna. Sentados así los presupuestos de la materia a estudio, el autor examina sistemáticamente sus aspectos fundamentales, de acuerdo con el siguiente sumario: naturaleza jurídica del contrato celebrado entre la agencia y el cliente; responsabilidad por hecho de los dependientes y responsabilidad por hecho de terceros. Cada una de estas especies de responsabilidad, surge de particulares hipótesis que son analizadas cuidadosamente: por ejemplo, la organización de los viajes incluyendo el trazo de los itinerarios y la disponibilidad de transportes; accidentes sufridos por los viajeros durante la excursión; robo o daño de equipajes, etc., etc. En suma, un estudio que interesa a todo profesional del derecho que ha de encontrarse en su práctica con casos jurídicos nacidos de este incesante movimiento de personas sobre la tierra, que responde a la denominación universal de "turismo".—A. A. G.

SANTINI Gerardo.—**Concorrenza sleale ed impresa**. "Rivista di Diritto Civile", año V, N° 2, marzo-abril 1959, pp. 125-147, Padua, Italia.

En torno del artículo 2598 del Código de Comercio italiano, el autor estudia la materia de la competencia desleal con el objeto de determinar cuáles son los intereses protegidos por la ley y qué derechos tiene, si tiene algunos, el empresario víctima de esa competencia. El autor concluye encuadrando los actos de concurrencia desleal dentro de los actos ilícitos que engendran, según es sabido, una responsabilidad civil para quien los comete y el derecho a la correspondiente indemnización, para quien los sufre.—A. A. G.

SCHLESINGER Rudolf B.—**El código uniforme de comercio a la luz del Derecho comparado**. "Revista Jurídica Interamericana", vol. 1, N° 1 enero-junio 1959, pp. 59-109, Coral Gables, La. (E.U.A.).—V.—**Derecho comparado**.

WIEMANN, Horst.—**Das Obligationsstatut im sowjetischen Auszenhandelsvertragesrecht**. "Jahrbuch für Internationalen Recht", vol. 8, N° 3, mayo 1959, pp. 290-294, Hamburgo, Alemania.

El Convenio suscrito en Bonn, en 1958, entre la República Federal de Alemania y la Unión de Repúblicas Soviéticas sobre cuestiones generales del comercio y del tráfico marítimo, constituye una base jurídica importante y benéfica para el desarrollo pacífico de las relaciones comerciales entre ambos países. Su articulado establece las reglas para la solución arbitral de querellas surgidas con motivo de contratos comerciales entre nacionales de ambos países y fija el criterio de acuerdo con el cual debe resolver la Comisión Arbitral para el Co-

mercio Exterior de la Cámara de Comercio Exterior, en Moscú, los litigios sometidos a su examen. Dicho criterio está estructurado en consideración al principio de la igualdad y de la autonomía de la voluntad de los contratantes y, a falta de acuerdo de voluntades, en atención al derecho vigente en el lugar de celebración, siempre y cuando la determinación de éste no represente dificultad, como sería el caso, por lo que se refiere a la forma, de los contratos celebrados entre ausentes. Si hubiese sido omitida la expresión del lugar de celebración, en el contrato, la decisión será de acuerdo con las reglas del país de donde partió la oferta; en el caso de que los efectos del contrato hubieran de empezar a producirse en el momento del envío de la aceptación de la oferta, el derecho determinante será el del lugar de envío de la aceptación; por lo contrario, si el contrato se perfecciona en el momento de la recepción de la aceptación serán decisivas las normas del lugar de recepción.—E. B. P.

IX.—Derecho penal

CAMARGO HERNANDEZ, César.—Estudio sobre las fuentes mediatas o indirectas del Derecho penal y su eficacia. "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", tomo XII, fasc. I, enero-abril 1959, pp. 63-71, Madrid, España.

En un breve artículo, el autor examina el concepto eficacia y clases de la costumbres, como fuente mediata del Derecho penal. Otro tanto hace respecto de los principios generales del derecho y de la jurisprudencia. Aún cuando Camargo Hernández incluye en el sumario de su artículo el estudio de la doctrina como fuente indirecta del Derecho penal, ella no aparece en el desarrollo de su interesante trabajo.

Al final, cita el autor al Derecho extranjero, a los actos administrativos, a la equidad, etc., como fuentes indirectas que han sido mencionadas como tales por algunos tratadistas.—F. F. G.

CLUTE, Robert E.—Law and practice in Commonwealth extradition. "The American Journal of Comparative Law", vol. 7, N^o 1, Winter 1959, pp. 15-28, Ann Arbor, Michigan (E.U.A.).

El diverso sistema de normas jurídicas por el que se rigen las relaciones de los países del **Commonwealth**, entre si y con el resto de los países, da lugar también a un doble régimen en materia de extradición. Cuando el caso se plantea entre algún país de la Comunidad británica y otro ajeno a ésta la extradición se efectúa de acuerdo con la **Extradition Act** de 1870, mediante tratados al efecto, realizados según las normas generales del derecho internacional. Por el contrario, en los casos de extradición en que intervienen solamente miembros de la Comunidad británica de Naciones, las reglas que se aplican pertenecen al sistema que el autor llama "Commonwealth Law", fundado, en gran parte, en leyes o costumbres anteriores al surgimiento, como naciones independientes, de los diversos componentes del actual Imperio Británico. La extradición entre estos países, se norma por la **Fugitive Offenders Act 1881** y sus diferencias con la

extradición propiamente dicha, se revela sobre todo, en una mayor severidad y en menores garantías para el extraditado.

La evolución, desde el Imperio a la **Commonwealth**, ha cambiado las circunstancias en que se aplican las dos leyes mencionadas (**Extradition Act y Fugitive Offenders Act**) y ambas exigen una revisión a fondo, cuya dificultad, a juicio del autor, podría obviarse con la adopción de una nueva legislación por cada uno de los miembros de la Comunidad o, aún mejor, por medio de un convenio multilateral de extradición, en el cual todos los Estados miembros de la Comunidad y hasta los que de ella se han separado (Birmania y Eire) pueden ser parte.—J. E. F.

CUELLO CALÓN, Eugenio.—**Penas y medidas de corrección y de seguridad en el proyecto de código penal alemán de 1958.** "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", tomo XII, fasc. I, enero-abril 1959, pp. 11-38, Madrid, España.

En este documentado artículo, el veterano y famoso penalista español, observa el movimiento legislativo reformador en materia penal, que casi tiene cincuenta años de iniciado en Alemania y que culmina con el Proyecto de Código penal de 1958.

Con su maestría acostumbrada, Cuello Calón revisa temas de gran importancia contenidos en este proyecto, como la concepción de la pena, las penas de privación de libertad, la suspensión de la pena a prueba, la pena pecuniaria, etc. En este aspecto cabe destacar que el proyecto de ley punitiva germano, ha adoptado la posición de no acoger la pena de muerte, pero basándose en que la Constitución de 1949 la abolió, y manifestando la Gran Comisión de Derecho penal que se ha abstenido de tomar partido sobre este punto. En vista de ello, Cuello Calón se pregunta. ¿Significan estas palabras la posibilidad de una reforma constitucional que restablezca la abolida pena?

Otros problemas motivo de grandes estudios y discusiones, son apuntados por el penalista ibero al examinar y comentar el citado proyecto de catálogo antisocial teutón, tales como el sistema adoptado sobre las medidas de seguridad, —entre ellas el internamiento en establecimiento de curación, de asistencia o preservación—, o en casa de trabajo, la condena como delincuente por tendencia y la custodia de seguridad y preventiva. Asimismo, refiere los puntos de vista de la comisión legislativa alemana en torno de situaciones como la privación del permiso de conducir, la prohibición de profesión y la expulsión de extranjeros.

Advierte Cuello Calón la tendencia del Proyecto de código penal alemán de 1958, de aumentar el número de medidas de seguridad y que no obstante estar construido sobre el principio de la culpabilidad (que sólo permite la imposición de penas al culpable y sin rebasar la medida de su culpabilidad) en la exposición de motivos se declara que es preciso la adopción de un sistema de medidas que dentro de límites jurídico-estatales persigan finalidades político-criminales en los casos en que el sistema penal no sea suficiente, o cuando a causa de la incapacidad de culpabilidad del agente no sean aplicables. Tales fines, son la re-

socialización de los agentes en peligro o peligrosos y las medidas para la consecución de ellos, son las "medidas de corrección y de seguridad".—F. F. G.

FRIGO, Giuseppe.—**Il tentativo nel delitto di bancarotta.** "Studi nelle Scienze Giuridiche e Sociali", XXXVI, 1959, pp. 203-253, Pavia, Italia.

Fijadas las características de los delitos susceptibles de tentativa, se demuestra que mientras entre los delitos de quiebra propiamente dichos (posteriores a la declaración de quiebra), se puede configurar la tentativa para la quiebra fraudulenta patrimonial, la solución es parcialmente negativa en algunas hipótesis de quiebra fraudulenta documental y preferencial.

Para los delitos previos a la declaración de quiebra (delitos "prefallimentari"), se demuestra, en cambio, la posibilidad de llegar a una solución unitaria, desde luego negativa.

Incidentalmente, se afrontan problemas conexos, como los de la objetividad jurídica y momento de consumación de los delitos de bancarrota, tutela penal del crédito, condiciones de punibilidad, y tentativa en los delitos "condicionales".

GRAVEN, Jean.—**Las ideas de la criminología moderna en la legislación positiva.** (Trad. de Pascual Meneu) "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", tomo XI, fasc. III, septiembre-diciembre 1958, pp. 473-505, Madrid, España.

Considera el autor que como consecuencia de los cada vez más numerosos y profundos estudios y trabajos realizados en ocasión de los Congresos de criminología de Roma, París y Londres, y de los diferentes cursos internacionales de criminología, ésta en cuanto ciencia verdadera, autónoma, pero múltiple, ha empezado a desprenderse de las aproximaciones y confusiones iniciales.

Graven manifiesta su creencia de que las ciencias penales han progresado de manera notable, no sólo en el aspecto especulativo, sino también en sus reflexiones legislativas. Para el decano de la Facultad de Derecho de Ginebra, las ciencias criminológicas trabajan por todas partes y ofrecen al Derecho su apoyo y sus recursos para que él las utilice.

Tomó el autor como base de una exposición, la legislación penal suiza y algunos códigos "modernos" como el etíope (1955), italiano (1940), brasileño (1940), Grecia (1950), Checoeslovaquia (1950) y Yugoslavia (1951). Y se detiene en el análisis de temas tan interesantes como el conocimiento y la clasificación de los delincuentes (irresponsables, jóvenes delincuentes, comunes y normales, etc.); el sistema de tratamiento individual de rehabilitación (medidas generales de prevención y de protección, sanciones accesorias y penas, libertad y condena condicional, ejecución de la pena, etc.); y la rehabilitación final.

Termina este documentado trabajo, reafirmando la creencia de Graven de que la legislación penal contemporánea debe perfeccionarse con el empleo racional en el campo jurídico de los datos que le proporciona la ciencia criminológica.—F. F. G.

HOUIN, Roger.—**Réforme de la législation sur les banqueroutes et autres infractions en matière de faillite.** "Revue Trimestrielle de Droit Commercial", año XII, Nº 1, enero-marzo 1959, pp. 1-18, París, Francia.—V.—**Derecho mercantil.**

JESCHECK, Hans Heinrich.—**Les principes de la réforme du droit penal allemand.** "Revue de Science criminelle et de Droit Pénal Comparé", N° 1, enero-marzo 1959, pp. 67-82, París, Francia.

La reforma del derecho penal alemán, que no constituye una innovación, puesto que está en marcha desde más de medio siglo, realiza una síntesis entre conceptos diferentes u opuestos; subrayando así una vez más que la reforma del derecho penal no se puede efectuar sino mediante concesiones recíprocas de las varias escuelas correspondientes.

Al analizar el nuevo proyecto del Código alemán —que consta de una parte general, ya aprobada en diciembre de 1956, y de una parte especial que ha de ser completada a fines del año en curso—, el autor subraya los principios básicos de la reforma penal alemana. La parte general encierra numerosas transacciones entre conceptos divergentes, pero difiere de los proyectos de códigos anteriores por el carácter práctico y, diremos, ingenioso de su concepción general que se esfuerza en fusionar ciertas ideas fundamentales del neo-clasicismo con las necesidades de una política criminal eficaz. Entre dichas ideas, destacan los postulados del Estado de derecho, de legalidad, de responsabilidad moral y de expiación, así como el del respeto de la persona humana.

Además, el proyecto resuelve una serie de importantes cuestiones, muy controvertidas en la doctrina penal. Finalmente, el autor indica el boceto del sistema de penas y medidas de este proyecto, en el que se encuentran precisamente los cambios y diferencias más notorios con el sistema anterior.—M. L. S.

NACIONES UNIDAS.—**International Review of Criminal Policy**, N° 13, octubre 1958, 184 pp. Naciones Unidas, N. Y.

Como es costumbre, la Revista de Política Criminal publicada por las Naciones Unidas está integrada por cuatro secciones: la primera formada por artículos; la segunda por la información recibida de los gobiernos; la tercera por las notas y comunicados habidos en relación con la materia; y la cuarta por las novedades bibliográficas de todos los países miembros de la Organización.

El presente número se dedica al estudio de la prostitución y sus consecuencias. Encabeza la publicación un artículo de Théodore de Féllice, sobre la situación abolicionista mundial, en el que estudia los diversos regímenes aplicables, especialmente los de reglamentación, tolerancia, abolicionismo y prohibicionismo, vigentes en distintos países del mundo.

Eleanor Shenehon escribe un artículo titulado **Prevención y represión de la prostitución en América del Norte**, estudiando el problema en Estados Unidos y Canadá. En ambos países los métodos que se aplican para reprimir la prostitución ofrecen diferencias, pero ambos concuerdan en adoptar medidas protectoras para prevenir la explotación sexual, y en intensificar los programas de lucha antivivífera, al mismo tiempo que afirman la necesidad de que el Estado influya también en la etapa final de regeneración y readaptación de las víctimas.

A continuación se publican breves notas sobre la prostitución en varios países de América Latina (Argentina, Costa Rica, Ecuador, México, Perú y Venezuela), debidas a especialistas en Derecho Penal y Política criminal de los

respectivos países; y en Asia y el Lejano Oriente, redactadas por el Secretariado de la O.N.U.

Marcel Sicot escribe sobre el tema policía y prostitución, con el objeto de demostrar que la acción policíaca en relación con el ejercicio de la prostitución requiere un personal con preparación especial y cuyos miembros estén sujetos a una rigurosa investigación administrativa, en la que se determinen sus cualidades morales y su equilibrio psíquico.

R. R. Willcox estudia el aspecto de la prostitución en relación con las enfermedades venéreas. Considera indispensable que se inicie una acción conjunta internacional contra las enfermedades venéreas, ya que el descubrimiento de nuevos antibióticos permite un tratamiento rápido y seguro de las mismas.

En la segunda sección se concentran las informaciones sobre la prostitución ajena y medidas contra enfermedades venéreas, proporcionada por diez países (Cambodia, Ceilán, Chile, Dinamarca, Francia, Haití, Irlanda, Polonia y España).

La tercera parte publica las Conclusiones respecto a prostitución adoptadas por el segundo Seminario de Asia y el Lejano Oriente sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, que tuvo lugar en Tokio (Japón) del 25 de noviembre al 7 de diciembre de 1957; así como la Recomendación sobre la represión de trata de blancas y explotación de la prostitución ajena.

El capítulo bibliográfico no se reduce al tema tratado sino a cualquier nueva publicación sobre política criminal o derecho y sigue un orden alfabético por países y dentro de cada uno de ellos por autores, unidas todas las notas por una progresión numérica sucesiva que facilita la consulta.—M. de la V.

NAVARRETE URIETA, José María.—La imputabilidad en el pensamiento de Edmundo Mezger. "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", tomo XII, fasc. 1, enero-abril 1959, pp. 39-61, Madrid, España.

El autor hispano escribe este artículo en conmemoración de las bodas de oro del doctorado de E. Mezger. Las primeras líneas del ensayo son dedicadas a destacar la notable figura del profesor del Munich y la fuerza de sus ideas dentro de movimiento penal mundial, reconociendo Navarrete, el esfuerzo de Mezger por tender un puente entre lo normativo y lo científico natural, sobre todo, en la parte relativa a la imputabilidad, "al incorporar de modo orgánico, los resultados de la ciencia empírica de la época naturalista a la nueva ciencia jurídico penal valorativa". Específicamente, para Mezger el concepto de la imputabilidad jurídico-penal es un concepto jurídico y tiene sus raíces en una valoración jurídica.

Sintetiza el autor el pensamiento mezgeriano, para quien la imputabilidad debe estudiarse como capacidad de culpabilidad y como problema anterior de ésta se refiere al de la libertad humana, pues no puede hablarse de un reproche de culpabilidad sin admitir previamente la libertad humana. Sobre este particular, Mezger reconoce que el problema de la libertad de querer preocupa a la lógica (teoría del conocimiento), a la ontología, a la ética y a la filosofía del Derecho, ya que en definitiva, no podemos afirmar que el querer y el obrar del hombre, así como cualquier fenómeno anímico, sean libres en toda la exten-

sión de la palabra. Pero lo que si podemos afirmar es que para el conocimiento de la vida anímica, junto a la categoría de la causalidad, se necesita la categoría de la espontaneidad. Sin ella lo anímico es completamente incomprensible, y esto vale también como principio de toda investigación criminológica. Por ello la base del reproche de culpabilidad, es que el autor pueda obrar de manera distinta a como obró en realidad, descansando el problema sobre una base práctica.

Por medio de la participación de los valores suprapersonales (continúa Navarrete, al recoger las ideas de Mezger) el hombre normal frente a los impulsos criminales puede obrar de otra manera, convirtiendo aquellos en motivos eficientes de su conducta. Lo que en último término la ley exige del autor es un dominarse a sí mismo, es un ser dueño de sus actos.

Más adelante considera el mandato de la ley alemana y española, para las que el individuo imputable es el síquicamente normal, pero Mezger estima que los métodos biológico y sicobiológico para determinar esa normalidad, son poco felices, pues, no están de acuerdo con la realidad, ya que el ser incapaz de conocer lo prohibido de la acción y obrar de acuerdo con ese conocimiento, no es una característica puramente psicológica, sino sociológico-valorativa o más exactamente, descriptiva y valorativa (normativa).

El ensayo de Navarrete Urieta, señala los argumentos de Mezger al estudiar la moderna investigación de la personalidad a base de un estado total orgánico-físico-síquico (trastornos de la conciencia, trastornos morbosos de la actividad espiritual y debilidad síquica). Finalmente, para completar la teoría de la imputabilidad en el pensamiento de Mezger, se hace una exposición de sus conceptos sobre el enjuiciamiento jurídico de algunos estados anormales y sobre el tema de la imputabilidad atenuada.

El trabajo de Navarrete nos ha parecido sistemático y valioso, al ofrecer con gran conocimiento del tema, la síntesis de un punto de vista personal tan relevante, como el de Edmundo Mezger, sobre la imputabilidad.—F. F. G.

PUIG PEÑA, Federico.—Consentimiento y antijuricidad. El problema del consentimiento de la víctima en el área de la antijuricidad penal. "Revista de Derecho Español y Americano", año III, N^o 16, noviembre-diciembre 1958, pp. 541-571, Madrid, España.

Parte el autor de la tesis doctrinal según la cual, no obstante la especialidad de las líneas fundamentales del Derecho penal, resulta certero engarzar los cuadros generales de las instituciones penalísticas en los amplios basamentos de la teoría general del Derecho; y en concreto, respecto al consentimiento del titular del derecho, manifiesta que además debe hacerse a través del campo tan trabajado de la antijuricidad, para, a su amparo, descubrir su esencia, perfilar su exacta naturaleza jurídica, hacer correcta explicación de sus proyecciones fundamentales y captar los requisitos subjetivos y objetivos de su vivencia exacta.

Así, después de un conceptuoso análisis que divide en siete partes, arriba las siguientes conclusiones: debe considerarse de escasa o nula técnica el encaje de la problemática del consentimiento en campos diversos del de la antijuricidad, en el que deba desenvolverse; esta cuestión ha de formularse con carácter de

generalidad y no reducirse a los escasos supuestos disciplinados en los códigos, por lo que es de desear que se llegue a una formulación legislativa amplia, procediendo en el entretanto a conseguir aquella generalidad acudiendo al campo propio del orden jurídico concreto de cada país; en el Derecho español cabe resolver el problema acudiendo a principios generales del Derecho, singularmente **volenti non fit iniuria**, desarrollado en la doctrina de la renuncia de los derechos y de la causa ilícita; cabrá pues, aceptar en tesis general la fórmula del consentimiento siempre que se trate de un propio y verdadero derecho, que éste sea de los reconocidos por las leyes y que la renuncia no lesione los derechos de un tercero ni vaya contra el interés o el orden público; y, finalmente, dentro de la misma orientación, habrá que valorar las condiciones y requisitos fundamentales para que la tesis planteada pueda tener su propia y eficaz virtualidad jurídica.—J. L. Z.

ROSS, Hugh Alon.—**Commitment of the mentally ill: Problems of law and policy.** "Michigan Law Review", vol. 57, N° 7, mayo 1959, pp. 945-1018, Ann Arbor, Michigan (E.U.A.).—V.—Derecho administrativo.

VERSELE, Severin Carlos.—El "Forslag till Skyddslag" sueco. "Revista Cubana de Derecho", año XXX (nueva serie), N° IV (109), octubre-diciembre 1958, pp. 3-43, La Habana, Cuba.

Del proyecto de ley sobre la Protección contra el crimen, comenta el autor el Código de las Sanciones, haciendo para ello las siguientes consideraciones previas: manifiesta que no todos los textos que se dicen de la "defensa social" realizan su programa; expone la situación actual del Derecho criminal sueco; y refiere la historia de las comisiones suecas de Derecho criminal creadoras del proyecto. Señala que el *Förslag till Skyddslag* es el primer texto europeo que afirma claramente la defensa social nueva.

Analiza después el proyecto y examina sucesivamente el arsenal de sanciones que pone a disposición de los jueces, los criterios que impone o propone para el caso de la sanción, algunas disposiciones procesales peculiares tendientes a facilitar esta justicia nueva y, en fin, los organismos no procesales encargados de aplicar las sanciones.

Posteriormente, analiza las reformas propuestas por el proyecto a partir del "Programa Mínimo" de la Sociedad Internacional de Defensa Social y concluye, luego de referirse en forma encomiosa a las innovaciones científico-humanitarias del proyecto, estableciendo posibles objeciones que al mismo podría hacer un jurista de obediencia latina.—J. L. Z.

WALKER, James Lord.—**The growth of the criminal law.** "The Juridical Review", Parte 3, diciembre 1958, pp. 230-241, Edimburgo, Escocia.

Lord Walker nos presenta un breve trabajo en el que alude al crecimiento del derecho penal escocés, pero sin que se entienda que se refiere a la acumulación de heterogéneos delitos que caracterizan el presente siglo, sino al gradual desarrollo del "common law" penal, a través del poder de la Suprema Corte de

declarar como criminal cualquier conducta tendiente a corromper la moral pública y a menoscabar los intereses de la sociedad.

Con una exposición histórica sumaria, el autor apoya sus frases finales, demostrando que el "common law" ha crecido, rehusándose a estar confinado dentro de definiciones rígidas, pero siempre en aptitud de establecer nuevas fórmulas para reprimir la maldad de este mundo imperfecto.—F. F. G.

X.—Derecho procesal

ANDOLINA, Italo.—Per un profilo degli atti processuali con effetti di diritto sostanziale. "JUS — Rivista di Scienze Giuridiche", año X, marzo 1959, fasc. 1, pp. 103-112, Milán, Italia.

Los puntos de partida del artículo son tres: el primero, proclamado por el autor (cfr. p. 103), la sentencia de la Corte de Casación italiana de 18 de octubre de 1957, en que se reconoce a la parte la posibilidad de insertar en un acto procesal un negocio jurídico substancial (concretamente, renuncia al legado en sustitución de la legítima); el segundo también confesado por Andolina, la distinción establecida por Allorio, en su *Diritto processuale tributario* (Torino, 1955, núm. 54), entre "resultado" y "meros efectos" del proceso, si bien en el presente ensayo sólo se examinan los últimos; y el tercero, que se infiere del contenido del trabajo, la célebre monografía de Niese, *Doppelfunktionelle Prozesshandlungen* (Göttingen, 1950), uno de los ensayos capitales de la literatura alemana de la segunda postguerra, donde se contemplan los actos procesales que a un tiempo producen efectos adjetivos y substantivos.

A su vez, los "meros efectos" en cuestión, entre los que figuraría nada menos que el proceso jurisdiccional constitutivo (véase p. 104) —a nuestro entender, es correcto hablar de **pretensión** y **sentencia** constitutivas, pero sin que el *iter* que conduce de la una a la otra pueda reputarse como un tipo procesal *sui generis* (cfr. Alcalá-Zamora, **Proceso, autocomposición y autodefensa** —México, 1947—, N° 89, pp. 147-9), se clasificarían en "efectos jurídicos substanciales que encuentran en el proceso su fuente exclusiva" y "efectos jurídicos materiales ocasionados por el proceso", los cuales se descomponen, por su parte, según que dependan o no de las vicisitudes del proceso.

Discrepamos por completo de Andolina en su empeño de incluir, bajo la rúbrica que sirve de epígrafe a su artículo, instituciones como la compensación legal o la prescripción extintiva (cfr. pp. 108-9), por la sencilla razón de que ni una ni otra constituyen actos procesales que engendren efectos substanciales, sino algo tan distinto, como actos materiales aducidos durante el desenvolvimiento de un proceso.—A.-Z. C.

ATTARDI, Aldo.—Per una critica del concetto di preclusione. "JUS — Rivista di Scienze Giuridiche", año X, fasc. 1, marzo de 1959, pp. 1-17, Milán, Italia.

Dos son las conclusiones fundamentales del artículo: una que sin dificultad puede aceptarse, la de que la preclusión opera asimismo fuera del campo procesal (cfr. pp. 7, 8 y 10), del que se propendió a considerarla figura privativa,

y la otra mucho más discutible, la de que tal concepto debe eliminarse de la dogmática jurídica (cfr. p. 11), ya que, en rigor, no sería sino una modalidad de decadencia (cfr. p. 12). Que en su manifestación más frecuente y característica, o sea la relacionada con el transcurso de un plazo sin llevar a cabo la actividad a él adscrita (véase el artículo 133 del código procesal civil del Distrito), la preclusión implique decadencia, puede reputarse indiscutible; pero en sus otras tres expresiones (no dos, como indica Attardi —véase p. 3—, que se olvida de la relacionada con el principio de eventualidad), la identificación sería, por lo menos dudosa, como lo es también la propensión del autor a ligar la idea examinada y la de cosa juzgada **material (passim)**, en lugar de asociarla con la de índole **formal**, que entraría, **dentro** del proceso seguido, y con independencia de todo pleito ulterior violatorio del **non bis in idem**, la preclusión suma o máxima (ejemplos típicos, los de los artículos 461 y 486, del citado código, a propósito de los juicios ejecutivo e hipotecario). Con alcance más circunscrito, otras dos objeciones: a) la de que refiriéndose el autor a la relatividad de la acción (cfr. p. 1), guarde silencio absoluto acerca del trabajo de Calamandrei así titulado (**La relatività del concetto di azione**, en "Rivista di diritto processuale civile", 1939, I, pp. 23-46), que fue el que puso sobre el tapete el problema; y b) la que atribuya (cfr. p. 2) la elaboración del concepto de preclusión a Chiovenda, cuando tal mérito ha de atribuirse a Bülow (en su artículo **Civilprozessualische Fiktionen und Wahrheiten**, en "Archiv für die civilistische Praxis", tomo 62), así como el fenómeno en sí se relaciona íntimamente con la división medieval de los pleitos en tiempos.

Con prescindencia de las anteriores reservas, la gran utilidad del ensayo estriba en mostrar cómo a medida que la teoría general del derecho va elevando su ángulo de tiro, sin detenerse ante las convencionales, aunque también convenientes, fronteras trazadas en el mapa universal jurídico, instituciones y conceptos catalogados como peculiares de una determinada disciplina, tienen cabida en otras. Baste pensar, por un lado, en el contrato, que desde el área del derecho privado se proyecta a la del administrativo, el procesal o el internacional, y, por otro, en todas las nociones y figuras comunes al derecho procesal y al administrativo (véase lo que en el número anterior del "Boletín" decimos al comentar la ley española de 17 de julio de 1958 sobre procedimiento administrativo).—A.-Z. C.

BOULTON, William W.—**La profesión jurídica y el derecho. El Foro inglés.**

Historia, organización y normas de conducta. "Revista de Derecho Español y Americano", año III, N° 16, noviembre-diciembre 1958, pp. 587-602, Madrid, España.

Para explicar la significación del Foro en el sistema jurídico inglés, hace el autor una previa y necesaria referencia a la constitución y procedimiento de los tribunales, que complementa con un apéndice al final del artículo en el que figura un esquema mostrando la estructura de los mismos. Divide esta parte del estudio en tres sectores que titula: los tribunales, el procedimiento y la profesión jurídica en Inglaterra; y en los que trata respectivamente de la organización y competencia, la unidad en el tipo de proceso y la interesante distinción entre los barristers y los solicitors.

En una segunda parte expone la historia y organización del Foro inglés, que divide para su explicación en historia del Foro, constitución y organización del **General Council of The Bar**, y funciones del **Council**. Y, en fin, en una última sección, habla de la disciplina y etiqueta profesional, según los siguientes apartados: principales normas que rigen la práctica forense, normas que rigen la aceptación de los asuntos y la dirección de las actuaciones.—J. L. Z.

DAVID, René.—**Arbitrage et droit comparé**. "Revue Internationale de Droit Comparé", año 11, N^o 1, enero-marzo 1959, pp. 5-18, París, Francia.—
V.—**Derecho comparado**.

FALQUI MASSIDDA, Carlo.—**Appunti sul sequestro liberatorio**. "Rivista di Diritto Civile", año V, N^o 2, marzo-abril 1959, pp. 187-200, Padua, Italia.

Se estudia en este artículo el secuestro convencional por la vía judicial, cuando el deudor para liberarse de su deuda ofrece al acreedor la cosa que ha de ser embargada; sus diferencias con el depósito y los principales aspectos procesales que derivan del secuestro.—A. A. G.

FOSCHINI, Gaetano.—**Investigazione ed assicurazione nella istruzione preliminare**. "Rivista italiana di diritto e procedura penale", nueva serie, año II, fasc. 1^o, enero-marzo 1959, pp. 20-46, Milán, Italia.

Un trabajo sumamente cuidadoso y sistemático, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia italiana, sobre estas actividades, encomendadas al Ministerio Público y a la policía judicial, y que constituyen la base, el presupuesto indispensable del proceso penal, influyendo notablemente sobre su resultado. Estima el autor que la investigación consiste en la búsqueda de las huellas del delito y de la identidad del delincuente, mediante el empleo de la astucia, de la técnica y de la fuerza, pero como el empleo de estos medios es muy delicado y su abuso produce efectos muy graves, la ley establece límites precisos, generalmente referidos a cada tipo de acto de investigación. En seguida se examinan los diversos tipos de actos de investigación, divididos en dos grupos: los de investigación directa, que comprende la interpretación, las inspecciones, las pesquisas y el empleo de medios técnicos para la determinación de las situaciones de hecho; y las investigaciones de carácter indirecto, constituidas por los interrogatorios del sindicado, las informaciones testimoniales, los reconocimientos, tanto de personas como de objetos, y los careos. Posteriormente, se estudia la aseguración, como una consecuencia de la investigación, toda vez que no siendo esta última un fin en sí misma, sino que está destinada a que sus resultados sean utilizados posterior y normalmente por órganos diversos, se hace necesario asegurar la disponibilidad sucesiva de los resultados de la propia investigación, y esto se puede hacer a través, primeramente, de la aseguración de la persona indicada, luego por la de las cosas y objetos relativos al delito, y finalmente, la de los elementos no susceptibles de ser conservados materialmente, lo que se logra por conducto de las documentaciones descriptiva y reproductiva.—H. F. Z.

GALGANO, Francesco.—**L'iniziativa del debitore nel fallimento delle società personali.** "Rivista di Diritto Civile", año V, N° 3, mayo-junio 1959, pp. 289-330, Padua, Italia.—V.—**Derecho mercantil.**

GELSI BIDART, Adolfo.—**Planteamiento procesal del tema de la sentencia extranjera.** "Revista de Derecho Procesal", segunda época, N° 1, año de 1959, pp. 9-42, Madrid, España.

El ameritado procesalista uruguayo hace un cuidadoso estudio sobre este tema, en el cual confluyen el derecho privado internacional y el derecho procesal, requiriendo cada uno de la investigación del otro, para establecer sus propias conclusiones determinando la preocupación constante de los tratadistas de ambas disciplinas jurídicas; y en ese trabajo, se pretende realizar una delimitación de campos, abordando el aspecto procesal, pero siempre tomando en consideración que las conclusiones del derecho internacional pueden ejercer una influencia decisiva. Primeramente se aborda el problema de la eficacia de la jurisdicción extranjera, en todos sus aspectos, como lo son los de la competencia territorial, la prueba, asistencia judicial, prevención internacional y efectos de la sentencia; en seguida se aborda la importantísima cuestión del aspecto probatorio y que se refiere, en primer término, no al acto jurisdiccional, sino al documento en que se refleja, y en segundo lugar, al contenido de la propia sentencia, que debe resolverse de acuerdo con los principios del derecho procesal común. Y finalmente, se hace referencia a la eficacia de la sentencia como acto decisivo, tanto en el Código de Procedimiento Civil Uruguayo como en los Tratados de Montevideo de 1940, y que abarca los problemas relativos a hacer valer la sentencia extranjera en juicio y su ejecución posterior estableciendo, cuándo se requiere el juicio especial de *exequatur* para admitir el valor jurídico de la referida sentencia extranjera.—H. F. Z.

GIANNINI, Amedeo.—**La prassi arbitrale italiana.** "Rivista del Diritto Commerciale", año LVII, N° 3-4, marzo-abril 1959, pp. 95-111, Milán, Italia.

La Convención internacional sobre ejecución de sentencias arbitrales firmada en Nueva York el 9 de julio de 1958 por recomendación de la ONU y la aplicación de esa Convención en Italia, comparando la legislación arbitral de este país con la norma internacional de que se ha hablado, constituye el tema de este artículo.—A. A. G.

LEMASURIER, Jeanne.—**La preuve dans le détournement de pouvoir.** "Revue du Droit Public et de la Science Politique", N° 1, enero-febrero 1959, pp. 36-66, París, Francia.—V.—**Derecho administrativo.**

LINARES QUINTANA, Segundo V.—**Modificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el Amparo de libertad.** "Revista de Derecho", año X, Nos. 31-32, enero-junio 1958, pp. 29-37, La Paz, Bolivia.—V.—**Derecho constitucional.**

MARTINEZ RUIZ, Luis Fernando.—**Las fuentes para el conocimiento del derecho procesal civil en Francia.** “Revista de Derecho Procesal”, segunda época, N° 1, 1959, pp. 77-95, Madrid, España.

El trabajo tiene por objeto dar una visión panorámica de los elementos para el estudio del derecho procesal civil francés, que no ha tenido la divulgación que de sus respectivos sistemas han realizado los grandes autores alemanes e italianos, puesto que poco o nada se encuentra en lengua española sobre aquél. En Francia los estudios sobre materia procesal se ciñen a los autores nacionales, quienes apenas miran hacia el exterior, y ello hace que el tratamiento de la disciplina sea practecista, respondiendo más a la idea de procedimiento, que a las concepciones teóricas en torno a la institución del proceso, a pesar de lo cual, las exposiciones de los autores franceses son claras y precisas, con positivo valor didáctico, y contienen una buena arquitectura de sistema, en relación con puntos esenciales en el dogmatismo procesal.

Los elementos de conocimiento de tal sistema de derecho procesal, nos lo proporciona primeramente la ley, dentro de la cual el **Code de procédure civile** de 1806 constituye la fuente fundamental, con una gran tradición histórica, pues tiene sus antecedentes en las Ordenanzas del Antiguo Régimen, principalmente en la de Luis XIV de la cual conserva todavía algunos elementos por lo que se han hecho varios intentos para modernizarlo y fruto de todos los estudios y proyectos que se han sucedido desde 1894 son tres leyes de 1942 y otras de 1944, sobre puntos concretos, teniéndose en estudio un nuevo proyecto de reformas, publicado en el año de 1955. Además del Código, son fuentes legislativas, las que regulan la casación que son: la Ordenanza de 28 de junio de 1738, las Leyes de 27 de noviembre y 1º de noviembre de 1790, la de 27 de Ventoso del año VIII, la Ordenanza de 15 de julio de 1826, las leyes de 2 de junio de 1862 y de 23 de julio de 1947. En materia de organización judicial la Ley de 20 de abril de 1810 constituye todavía la fuente esencial de la organización judicial francesa, aunque los tribunales civiles de primera instancia han sido objeto de varias reformas; Finalmente la justicia de Paz se regula esencialmente por la Ley de 12 de julio de 1906. En relación con la doctrina, el autor hace una relación bibliográfica del derecho procesal en Francia, tanto por lo que se refiere a Manuales como a Tratados y Revistas periódicas.—H. F. Z.

MINOLI, Eugenio y ALLORIO, Enrico.—**Una proposta di riforma dell'arbitrato.** “JUS Rivista di Scienze Giuridiche”, año X, fasc. II, junio 1959, pp. 276-306, Milán, Italia.

Como consecuencia de la convención para la reforma del arbitraje reunida en Cadenabbia en 1954 (acerca de la misma véase el volumen **Atti del convegno internazionale per la riforme dell'arbitrato** —Milano, 1955—; reseña nuestra, en este “Boletín”, 1956, N° 25, pp. 214-8), y por encargo del Comité Internacional designado al efecto, los profesores italianos Eugenio Minoli y Enrico Allorio acaban de elaborar el anteproyecto correspondiente, que “Jus” da a conocer y que se compone de la exposición de motivos (pp. 276-87) y del articulado (pp. 292-306), redactados por el primero de los procesalistas citados, y de unas

apostillas (pp. 287-92) debidas al segundo. Como quiera que a título de miembro del referido Comité Internacional (véase en el N^o 28 del "Boletín", pp. 351-2, la nota informativa **Reunión del Comité Internacional para la Reforma del Arbitraje**) hemos sido invitados a opinar acerca de tales textos y nuestro parecer se reproduce en la sección de "Estudios Legislativos" de este mismo número, a ella nos remitimos, para evitar repeticiones.—A.-Z. C.

PISAPIA, G. Domenico.—**Publicità e procedimento penale.** "JUS Rivista de Scienze Giuridiche", año X, junio 1959, fase. II, pp. 259-265, Milán, Italia.

La publicidad procesal penal, ¿constituye un bien o un mal? O mejor dicho, ¿dentro de qué límites y respecto de qué actuaciones resulta conveniente y frente a cuáles otras debe desaconsejarse su empleo? Para dar respuesta a esas preguntas, Pisapia comienza por diferenciar los tres intereses que entran en juego en el cuadro del enjuiciamiento penal, a saber: el del Estado, de ejercer en forma adecuada su función jurisdicente represiva; el del individuo, a que se respeten su honor, su reputación y sus secretos, y el de la colectividad en conocer los hechos socialmente relevantes y en informarse de cómo se administra justicia. En el ámbito del derecho italiano, el equilibrio entre esos tres intereses se ha establecido a base del secreto relativo de la instrucción y de la publicidad, también relativa, del juicio. Pero esos principios, aun siendo antinómicos, no se comportan como antitéticos, por lo mismo que se desenvuelven en diferentes planos y, ello lleva al autor a hablar de **secreto interno** y de **publicidad externa**. El primero, entendido como exclusión del contradictorio, debe eliminarse, salvo casos excepcionales, de la fase instructoria, no sólo porque limita gravemente los derechos de las partes, en especial los de la defensa, sino porque no proporciona ninguna ventaja substancial a los intereses de la justicia. En cuanto a la publicidad externa, o sea la que concierne al público y singularmente a la prensa (ejercicio del llamado "derecho de crónica", reconocido, en principio, por el artículo 21 de la Constitución italiana), debe restringirse, tanto en la etapa de debate final, cuando se den los casos que autorizan eliminarla o cercenarla, como, especialmente, durante la instrucción.—A.-Z. C.

PISAR, Samuel.—**The communist system of foreign-trade adjudication.** "Harvard Law Review", vol. 72, N^o 8, junio 1959, pp. 1409-1481, Cambridge, Mass., (E.U.A.)—V.—**Derecho internacional privado.**

REYES MONTERREAL, José María.—**Posición de las compañías de seguros en el proceso penal.** "Revista de Derecho Procesal", segunda época, N^o 1, 1959, pp. 123-166, Madrid, España.

Se examina el problema creado por la incierta jurisprudencia española sobre la legitimación de las empresas de seguros para figurar como parte en los procesos penales con el fin de obtener lo abonado como consecuencia de un contrato de seguros contra el autor de un delito, pronunciándose el autor contra la práctica seguida en algunos casos por los Tribunales, de realizar el ofrecimiento de acciones de que habla el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal, en beneficio de dichas aseguradoras. Este ofrecimiento de acciones, institución típica del derecho español, consiste en que en el acto de recibir declaración al ofendido, el Juez instructor realiza un asesoramiento legal en beneficio de dicho ofendido, a fin de que pueda constituirse como parte civil. Se estima que se incurre en confusión, porque la legitimación activa de carácter civil (en un proceso criminal como el español, de tipo acusatorio y en el cual el ofendido es considerado como una verdadera parte) sólo puede otorgarse en beneficio del ofendido con el delito o falta y no con motivo del pago de un seguro, respecto del cual las empresas aseguradoras no han sufrido perjuicio directo ni indirecto que tenga su causa en el delito ni en la falta; y lo mismo ocurre tratándose de la legitimación pasiva, porque las empresas aseguradoras nunca podrán considerarse como responsables subsidiarias, secundarias, supletorias o indirectas, por su simple carácter de aseguradoras; de lo cual se concluye que independientemente de su carácter de personas jurídicas, exclusivamente por lo que ve a su índole de aseguradoras y al contrato de seguros, las empresas respectivas nunca pueden encontrarse legitimadas activa o pasivamente en el proceso criminal, por estimarse afectadas por las consecuencias civiles o penales del delito, sin perjuicio de que pueden estarlo activamente en el correspondiente proceso civil, para repetir lo abonado al autor del hecho o para responder, por subrogación o subsidiariamente, por éste, frente a quien reconociendo o consintiendo tal sustitución, demanda el cumplimiento de las obligaciones reparatorias dimanantes del ilícito.—H. F. Z.

SATTA, Salvatore.—**Rapporti fra giurisdizione civile e giurisdizione penale.** "Rivista italiana di diritto e procedura penale", nueva serie, año II, fasc. 1º, enero-marzo 1959, pp. 3-8, Milán, Italia.

En un breve, pero sustancioso ensayo, el distinguido procesalista italiano hace notar que tradicionalmente el problema de las relaciones entre la jurisdicción civil y la penal, ha sido examinado por los procesalistas penales, pero que más recientemente, también los que se dedican al cultivo del proceso civil se han preocupado por esta materia, como lo demuestran los trabajos de Liebman y Gionfrida publicados en la "Rivista di diritto processuale", pp. 5 y 18. Por su parte el autor considera que este problema debe examinarse partiendo de la base de que cuando un hecho ilícito tenga carácter delictuoso, el mismo debe examinarse como un hecho único y unitario en su esencia, a pesar de que produzca consecuencias civiles, es decir, aunque la ley civil lo considere también como ilícito; lo que significa que en el derecho italiano el juez civil no puede pronunciarse sobre un hecho delictuoso, examinándolo en su aspecto de ilicitud civil, sino que debe remitir el asunto al juez penal, cuya determinación produce efectos vinculantes. Estos efectos de la decisión penal sobre el proceso civil han obligado al legislador a otorgar al afectado la posibilidad de hacer valer sus derechos en el proceso penal, mediante la constitución de la parte civil. A pesar de todo lo anterior, la vinculación de la decisión penal sobre el aspecto civil de la controversia no constituye una extensión anómala de la cosa juzgada en relación con sujetos extraños al proceso penal, sino que es una lógica consecuencia de la exclusiva competencia del juez penal sobre

el hecho constitutivo del delito. Por lo que se refiere a las cuestiones prejudiciales, la ley italiana distingue entre las que se refieren al estado de las personas, respecto de las cuales establece la suspensión obligatoria del procedimiento, con la circunstancia de que la sentencia civil tiene efectos en el proceso penal, y para las otras cuestiones, las estimadas de fácil resolución las reserva al conocimiento del juez penal, en la vía incidental y sin efectos de cosa juzgada, y para todas las restantes, se admite la remisión al juez civil competente, con efectos en el proceso penal siempre que no existan limitaciones a la prueba del derecho controvertido.—H. F. Z.

TRIAS MONGE, José.—El funcionamiento de los tribunales bajo la Constitución de Puerto Rico, 1952-1958. “Revista de la Universidad de Puerto Rico”, vol. XXVIII, N^o 1, septiembre-octubre 1958, pp. 21-47, Río Piedras, Puerto Rico.

La organización del sistema judicial de Puerto Rico se reformó fundamentalmente con la Ley de la Judicatura de 1952 y con el artículo 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los rasgos más destacados de esta reforma fueron: 1) Unificación de los tribunales. 2) Administración de los tribunales por el propio poder judicial. 3) Poder de adoptar reglas de procedimiento y evidencia. 4) Facultad del Tribunal Supremo de funcionar en Salas. 5) Procedimiento de selección de jueces, términos y condiciones de los cargos judiciales. 6) Eliminación de los juicios de novo y las funciones judiciales de los jueces de paz. 7) Las conferencias judiciales. 8) El Consejo Judicial. 9) Unificación de la profesión legal. 10) Limitaciones de la reforma.

La reforma de la organización judicial tuvo como uno de sus principales objetivos descongestionar los tribunales, pero aunque algo se ha logrado al respecto, el problema todavía subsiste, sobre todo en el Tribunal Supremo y en los Tribunales de Distrito. Las principales causas de esta situación son el aumento de población constante, el movimiento migratorio del campo a la ciudad y fenómenos de orden jurídico, económico, político y social derivados de la reciente transformación de Puerto Rico. Sin embargo, la posibilidad de que se celebre la Conferencia Judicial hace tener fundadas esperanzas en que vuelva a examinar el problema y se propongan medidas adecuadas para su paulatina solución.—M. de la V.

VITALE, Antonio.—Sull'autonomia della cognizione nella sentenza dichiarativa di fallimento. “Il diritto fallimentare”, año XXXIV, N^o 2, marzo-abril 1959, pp. 132-144, Milán, Italia.

El tema de la autonomía de la fase de conocimiento en la sentencia declarativa de la quiebra, es examinada a través del estudio de las relaciones (estáticas y dinámicas) entre la declaración y la sucesiva ejecución (sobre el plano lógico), que se abre con y en la sentencia concursal. La doctrina más reciente y autorizada ha reconocido la autonomía “estructural” de la declaración contenida en la resolución del juez de la quiebra, puesto que la ejecución colectiva

presupone la insolvencia del deudor y su calidad de comerciante, por lo que no puede iniciarse sin que previamente se haya pronunciado una determinación judicial que declare tales presupuestos y abra la ejecución; y en tales condiciones, la sentencia de la quiebra queda situada en la categoría de las resoluciones declarativas con predominante función ejecutiva, que puso de relieve Chiovenda; sin embargo, existen opiniones divergentes como las de Carnelutti y Segni, que estiman que la declaración de la quiebra no tiene un estricto carácter declarativo, porque no difiere de la providencia del juez ejecutor cuando examina la legitimación del acreedor antes de proceder a la ejecución; pero estas concepciones no son aceptadas por el autor, que estima no obstante ser semejantes las providencias que abren las ejecuciones individual y colectiva. En la quiebra existen dos momentos lógicos, de manera que la sentencia declarativa produce sobre los bienes del deudor los mismos efectos de la ejecución, o sea, que en la misma sentencia se determinan los presupuestos que legitiman la ejecución colectiva, y al mismo tiempo se hace la aplicación automática de la propia declaración, lo que significa que la referida sentencia puede quedar comprendida dentro de la categoría de las sentencias "objetivamente complejas", en las que la creación del título es inseparable de su ejecución.—H. F. Z.

XI.—Derecho del trabajo

CATALDI, Enzo.—**Rischio professionale e rischio elettivo**. "Rivista di Diritto del Lavoro", año XI, fasc. 1, enero-marzo 1959, pp. 108-120, Milán, Italia.

Después de un rápido, pero casi completo recorrido de la legislación comparada, con objeto de determinar, en los diferentes formularios legislativos, el accidente de trabajo que es objeto de protección social, el autor examina el concepto de "ocasión del trabajo", tal como resulta definido por la legislación italiana y elaborado por la jurisprudencia, precisando la distinción entre riesgo profesional y riesgo electivo (voluntariamente afrontado por el trabajador), el cual aún verificándose en el lugar y durante las horas de trabajo, es, por su distinto fundamento jurídico, ajeno al trabajo, y no puede, por consiguiente, ser objeto de protección.

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA.—**Forum sobre derecho de trabajo**. "Revista del Foro", año XLV, N° 3, septiembre-diciembre 1958, pp. 417-557, Lima, Perú.

Se presentan en esta publicación los resultados del **Forum sobre Derecho de Trabajo**, que patrocinado por el Colegio de Abogados de Lima, Perú, se realizó en el mes de octubre de 1958.

Los temas que ocuparon a los juristas en estas reuniones fueron, particularmente: "El contrato de trabajo", cuyo ponente fue el señor doctor Raúl Ferrer; "Las empresas y la colaboración obrero-patronal", con ponencia del señor doctor Guillermo González Rosales; "Jornada de trabajo", con ponencia del doctor José Montenegro Baca; "Jubilación y seguro social", cuyo ponente fue el doctor

Wenceslao **Villar Montoya**; "Negociación colectiva", que tuvo a su cargo el señor doctor Alberto **Izaguire**; "Fuero de trabajo", con ponencia del doctor Eduardo **Mimbela**.

Se incluye la ponencia de cada uno de los abogados que se citan y, en seguida, en forma de acta, se hace reseña de los comentarios y observaciones formulados por los asistentes al **Forum**, y de las contestaciones que los ponentes hicieron a dichas observaciones.—N. de B.

D'ALOJA, Leonello.—**Appunti sul contratto di lavoro dell'ufficiale marconista**. "Rivista del Diritto della Navigazione", año XXIV, N° 3-4, 1958, pp. 279-290, Milán, Italia.

Como de acuerdo con la ley italiana las estaciones radiotelegráficas colocadas a bordo de los mercantes de ese país sólo pueden ser instaladas mediante una concesión, se examinan en este artículo los principales aspectos de la relación de trabajo que liga a los radiotelegrafistas con la empresa propietaria del buque así como con la sociedad concesionaria de la radiotelegrafía.—A. A. G.

FEINSINGER, Nathan P.—**The National Labor Relations Act and Collective Bargaining**. "Michigan Law Review", vol. 57, N° 6, abril 1959, pp. 807-834, Ann Arbor, Mich. E. U. A.

En un ordenado trabajo, el autor muestra las dificultades que han surgido por la negativa de los representantes de los trabajadores, para aceptar la firma del contrato colectivo, cuando la empresa ha pedido que intervenga la Junta Nacional de Relaciones de Trabajo y ésta ha ordenado directamente al sindicato que desista de su actitud.

Para resolver el problema planteado, Feinsinger se detiene en el estudio de la Ley Wagner, de Relaciones Nacionales de Trabajo de 1935, de sus reformas de 1947; de los contratos colectivos de "buena fe"; el contenido del contrato colectivo, etc. Ilustrando su exposición con referencias a casos célebres sobre los aspectos tratados.

Estima el profesor de la Universidad de Wisconsin, que el papel de la Junta Nacional no es envidiable, ya que el cambio de su personal; la posición en ocasiones no definida del Congreso de Estados Unidos de Norteamérica; las presiones de los conflictos de trabajo la fuerza de la opinión pública; y sobre todo, el viraje drástico de la política legislativa de 1947, han obligado que no haya podido mantener de manera consistente sus puntos de vista, de contratos colectivos con "relaciones balanceadas" y de la tentadora idea de protección del débil frente al poderoso.—F. F. G.

FERRI, Luigi.—**Il "distacco" delle aziende a prevalente partecipazione statale nel quadro generale dei rapporti fra stato e sindacato**. "Rivista di Diritto del Lavoro", año XI, fasc. 1, enero-marzo 1959, pp. 17-40, Milán, Italia.—V.—**Derecho administrativo**.

GESHE MULLER, Bernardo.—**La previsión por invalidez y vejez en la República Federal Alemana**. "Revista de Derecho", año XXVI, N° 105, julio-septiembre 1958, p. 273-279, Concepción, Chile.

La República Federal Alemana tuvo hasta el 26 de febrero de 1958 un sistema de pensiones y jubilaciones formado con fondos acumulados por los contribuyentes. La nueva ley sienta principios distintos: el monto de la pensión es la renta efectiva que el pensionado haya percibido durante su actividad. Además, la pensión sufre ajustes periódicos de acuerdo con las fluctuaciones del costo de la vida y es estrictamente individual.

La jubilación puede ser por edad o por incapacidad. Por edad se obtiene a los 65 años, pudiéndose postergar para obtener mayor pensión. Su monto normal es el de 1½% del sueldo base por cada año servido efectivamente y el 1% por año en caso de incapacidad profesional.

La previsión por vejez e invalidez queda a cargo de un organismo nacional, existiendo las Cajas de Compensación para previsión por cargas de familia, y las Cajas de Ahorro que financian el aspecto habitacional.

Para administrar los fondos intervienen representantes directos de los sectores económicos que lo engrosan y que van a ser beneficiarios de los mismos, y de este modo se logra que el régimen administrativo asuma la máxima responsabilidad de propio beneficiado en sus actuaciones y se fomenta la solidaridad del grupo.—M. de la V.

GIANNINI, Amedeo.—L'assicurazione obbligatoria dei pescatori della piccola pesca. "Rivista del Diritto della Navigazione", año XXIV, N° 3-4, 1958, pp. 291-302, Milán, Italia.

Un comentario sobre la ley italiana de 13 de marzo de 1958 que establece las medidas de previsión social a favor de los pescadores de la llamada "pequeña pesca", o sea de aquellos trabajadores autónomos que no dependen de las grandes empresas pesqueras sino que laboran por su propia cuenta. Se analizan en el artículo que comentamos los diversos aspectos de la Ley, tales como régimen de aseguramiento, beneficiarios del seguro, riesgos cubiertos por el mismo, fondos de constitución, etc., etc.—A. A. G.

GIANNINI, Amedeo.—Lo estatuto internazionale delle gente dell'aria. "Rivista del Diritto della Navigazione", año XXIV, N° 3-4, 1958, pp. 267-278, Milán, Italia.—V.—Derecho aéreo.

GRANDI, Mario.—La risoluzione delle contrverse di lavoro en Gran Bretagna. "Rivista di Diritto del Lavoro", año XI, fasc. 1, enero-marzo 1959, pp. 43. 107, Milán, Italia.

El examen del sistema de solución de los conflictos de trabajo en Gran Bretaña, se presenta complejo y difícil por la vastedad de la materia y por su carácter multiforme.

Tras una referencia a la relación entre legislación y convenios colectivos en el sistema inglés, el autor estudia con minuciosidad la conciliación y el arbitraje, que constituyen los dos procedimientos fundamentales y más frecuentemente utilizados en la práctica, para la resolución de conflictos laborales.

Según la naturaleza de las fuentes, en Inglaterra se pueden distinguir dos sistemas diferentes de solución: uno legislativo y otro contractual. El primero

se funda en la ley (*statute*); y el segundo en la autonomía contractual privada (*industrial autonomy*).

Desde un punto de vista práctica y funcional, ambos sistemas se coordinan a través del principio de prioridad del sistema contractual sobre el legislativo.

Se ocupa después el autor, de los antecedentes históricos de la legislación británica en vigor sobre conciliación y arbitraje, con una amplia referencia a la estructura y funcionamiento del servicio de conciliación del Estado, efectuado por los *Conciliation officers*, de acuerdo con las facultades que les otorga la *Conciliation Act*, y al arbitraje voluntario, en cuyo examen se detiene a considerar la experiencia del "Tribunal industrial", de carácter permanente e independiente, creado por la *Industrial Courts Act* de 1919.

Esta primera parte termina con un estudio a fondo de los orígenes y desarrollo del arbitraje obligatorio, con especial mención de las experiencias más recientes, observadas durante la última guerra (como resultado de la expedición de la *Order 1305* y, posteriormente, de la *Order 1376*).

La consideración del sistema contractual de resolución de las controversias laborales, va precedido de algunos datos referentes a su evolución histórica y, en particular, a la experiencia de los Consejos o Juntas de Conciliación y Arbitraje, de carácter sindical, que han tenido notable influencia, en el campo de los conflictos de trabajo.

Hace notar Grandi, el papel y la función de los Consejos industriales mixtos y después de analizar brevemente las características generales de los procedimientos contractuales de conciliación y arbitraje, existentes en los diferentes sectores industriales, examina los procedimientos en vigor en la industria mecánica la del calzado, la minera y los ferrocarriles.

Como conclusión, el autor subraya la heterogeneidad y falta de sistema de los métodos adoptados por la Gran Bretaña para la solución de los diversos conflictos de trabajo, no sin destacar algunas características comunes de orden general.

MELTZER, Bernard D.—*The Supreme Court Congress, and State jurisdiction over labor relations*. "Columbia Law Review", vol. 59 Nos. 1 y 2, enero-febrero 1959, pp. 6-59 y 269-302, New York, N. Y. (E. U. A.)

En este extenso artículo se estudian los problemas que plantea la jurisdicción estatal sobre relaciones laborales y que fueron calificados como una "crisis constitucional" por un destacado autor. Sobre todo, las recientes resoluciones de la Suprema Corte han venido a dar mayor complejidad a las dificultades, empañando la línea fronteriza de la competencia estatal.

Meltzer indica que en un principio el poder del Congreso en las relaciones laborales se relacionaba con el poder del comercio, y los tribunales federales y estatales tenían facultades para dirimir las controversias de trabajo. Más adelante, por la actividad protectora federal, se operó un cambio en la situación general y se establecieron prohibiciones para los poderes estatales o locales.

En un examen pormenorizado de casos, el autor analiza las disposiciones estatales y de la Junta Nacional de Relaciones laborales sobre actividades prohi-

bidas y las permitidas en las relaciones de trabajo, las acciones que ocasionan perjuicios por una conducta no violenta, las actividades sindicales, la obligatoriedad de los contratos colectivos y los pactos intersindicales, etc.

Piensa Meltzer, que los problemas laborales no han sido "inventados" por la Suprema Corte de los Estados Unidos, sino que el proceso judicial es un instrumento que no puede llenar la política y el poder, vacío abandonado por el Congreso, pues los problemas laborales tienen un alto contenido político y legal.—
F. F. G.

MONACO, Riccardo.—**I mezzi giuridici diretti ad attuare la politica sociale della Comunità Economica Europea.** "Rivista di Diritto del Lavoro", año XI, fasc. 1, enero-marzo 1959, pp. 3-15, Milán, Italia.

Tras hacer referencia a los caracteres peculiares de la Comunidad Económica Europea, el autor pone de relieve los diferentes instrumentos de que se pueden servir los órganos de la Comunidad para alcanzar los objetivos sociales de ésta. Destaca la función del Fondo social europeo y examina de manera particular, el poder reglamentario atribuido a los órganos comunitarios, en materia social.

Concluye el estudio afirmando que la reglamentación de la Comunidad es un tanto genérica e imprecisa, de forma que es necesario esperar la acción concreta de los órganos de la misma, con objeto de precisar la política social delineada en el Tratado de la C. E. E.

SARAMITO, F.—**La Conférence Internationale sur la Sécurité du Travail organisée par la Haldane Society.** "Revue de Droit Contemporain", año 6º, Nº 1, junio 1959 pp. 5-66, Bruselas, Bélgica.

Del 11 al 13 de septiembre del año de 1958, la Haldane Society organizó en Cambridge un Coloquio Internacional sobre la Seguridad del Trabajo, que agrupó a juristas y sindicalistas de toda Europa.

El autor nos relata el desarrollo del Congreso, subrayando el hecho de que los distintos regímenes jurídicos aplicables a la seguridad del trabajo presentan una característica común, el hecho de que todos los países hagan una distinción fundamental que resulta de la deducción lógica y de la naturaleza misma de los hechos: en cada legislación se presenta un doble aspecto; el de la prevención y el de la reparación de los accidentes o enfermedades profesionales.

Una parte del cuerpo normativo de las distintas leyes sobre la materia, determina las medidas de orden técnico que, en el cumplimiento de un trabajo determinado, deben ser, como mínimo, observadas con objeto de atender a la seguridad del obrero.

La otra parte de las disposiciones normativas, como reglas complementarias, fijan los principios de la indemnización debida al obrero víctima de un accidente en ejecución de su trabajo.

Como apéndice se agregan los trabajos presentados en la conferencia y que son: **Inglatera y el país de Gales**, informe presentado por la Haldane Society; **U.R.S.S.**, informe presentado por la delegación soviética; **Polonia**, informe pre-

sentado por el profesor Eugeniusz Modlinski, jefe de la sección de metodología del Instituto general de la protección del trabajo en Varsovia, y Checoslovaquia, informe presentado por el profesor Karel Witz, de la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos IV de Praga.

En todos ellos se presentan los aspectos legislativos y las medidas administrativas que regulan la prevención de los accidentes en esos países, los órganos de vigilancia y de aplicación de la ley, así como la indemnización debida al trabajador accidentado en el desempeño de su trabajo.

Estudios estos de una gran utilidad para los especialistas de seguridad del trabajo y un campo de estudio de suma importancia para el Derecho comparado, que pudiere servir a los países en proceso de industrialización.

Termina el relato del Coloquio con la inclusión además de las conclusiones adoptadas.—E. V. I.

SCHEVENEL, Walter.—**Los sindicatos libres y el Mercado Común Europeo.** "Revista de Derecho", año X, Núms. 31-32, enero-junio 1958, pp. 92-96, La Paz, Bolivia.

Más que un verdadero trabajo de exposición para una revista jurídica estamos frente a una especie de reportaje periodístico, que tiene el mérito de la agilidad, pero en ocasiones el defecto de ser excesivamente superficial. Se transcribe una entrevista radiodifunda en la que Schevenel, Secretario General de la Organización Regional Europea de CIOSL, respondió a las preguntas que se le hicieron sobre los sindicatos libres.

El tema del mercado común europeo es de sumo interés en la actualidad. Es bien sabido que se aboga por abolir las tarifas aduanales entre varios países europeos, coordinar sus recursos, reservar a cada región las actividades económicas que le sean más apropiadas, etc. Sin embargo hay muchas personas que todavía al conocer el plan tienen reparos por estimar que los países con un nivel bajo de vida, que hoy en día gozan de protección de potencias extranjeras, no podrían una vez abandonada ésta, sostener la competencia con naciones de industria más desarrollada.

En este panorama todavía no se ha dado a los sindicatos libres la representación adecuada que ayudaría a resolver muchos problemas, y aún les queda un camino muy duro para asegurar sus posiciones.—M. de la V.

XII.—Teoría general y filosofía del derecho.

CESARINI SFORZA, Widar.—**Sulla relatività dei concetti giuridici.** "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", año XXXVI, Serie III, fase. I, 1959, pp. 1-17, Milán, Italia.

El autor nos ofrece en este estudio sobre la relatividad del concepto jurídico, el informe general de la sección primera, del V Congreso Internacional de Derecho Comparado, llevado a cabo en Bruselas, Bélgica, el año de 1958.

El tema central del trabajo surge en torno a pregunta de qué es lo que debe de entenderse cuando se habla de relatividad del concepto jurídico; si el concepto

así denominado es relativo en cuanto concepto, o es solamente relativo en cuanto concepto jurídico.

Por relatividad del concepto jurídico, de acuerdo con el autor, debe entenderse su dependencia a alguna cosa que está dentro del derecho que le es inherente al pensamiento jurídico, a la vocación jurídica del pensamiento.

Tomando la imagen del nudo y de la red, examina varios conceptos jurídicos, como el del derecho público, derecho privado, familia, entre otros, para concluir que esta relatividad del concepto jurídico, esta dependencia del concepto que se anuda y desanuda bajo el signo verbal, da lugar a un grave problema para el jurista y para el juez. Es por lo tanto necesario reconocer que, sin el esfuerzo del jurista por construir conceptos que sean lo menos relativos posibles y que más se asemejen a lo absoluto, no se formaría ni desarrollaría la ciencia del derecho, que es uno de los luminosos productos del pensamiento humano.—
E. V. I.

CONTE, Amedeo G.—*Ricerche in tema d'interpretazione analogica*. "Studi nelle Scienze Giuridiche e Sociali", XXXVI, 1959, pp. 37-78, París, Italia.

Este ensayo consta de tres investigaciones: la primera establece críticamente, a través de una revisión de los conceptos de "interpretación" e "interpretatividad", la interpretatividad del *argumentum a simili*, y trata brevemente de sus normas de delegación; la segunda, denuncia la contradicción de algunas definiciones de la interpretación analógica, e indagando las relaciones con la interpretación extensiva, rechaza la posibilidad de distinguir las dos figuras de *extensio*; la tercera, niega que existan razones suficientes de la interpretación analógica.

GARCIA BACCA, Juan David.—*Planes de lógica jurídica*. "Studia Iuridica", Nº 2, pp. 13-90, Caracas, Venezuela.

En un estudio bastante extenso, el profesor García Bacca se propone tratar los planes para el estudio de la estructura de la lógica jurídica, ofreciendo una enumeración y ordenamiento de lo que los juristas, consciente o instintivamente, han empleado de la lógica, dada su necesidad o conveniencia.

La disposición de este primer orden de potencias ascendentes en rigor científico lo llama el autor lógica jurídicamente vivida.

Todo el tema del trabajo rueda en torno a la cuestión de si es posible hablar y pretender desarrollar una lógica jurídica; de si la estructura de lo jurídico es tan sólo *logoide*. Entendiendo por este concepto lo racional (lógico) suavizado y hecho flexible por condiciones humanitarias, requerimientos de equidad, estética, conveniencia, indulgencia, etc., lo que resulta razonable. Lo razonable (*logoide*) es el estado humano de la razón, lo racional y no llega por lo tanto, ni puede ni debe llegar a *lógica*.

Esta estructura *logoide* da al Derecho un tono que no posee ni puede tener la *lógica pura*.

Ofrecer un modelo, un derecho o material jurídico, de estructura lógica tendría la ventaja de hacer notar los grados que de *logoide*, es decir, de razonable puede tener un derecho determinado.

En cinco lecciones desarrolla el programa propuesto de acuerdo con los temas siguientes: Definición y división jurídicamente vividas; el instrumento lógico de la demostración jurídicamente vivido, teoría de las clases y relaciones, jurídicamente vivida; teoría general de la demostración, jurídicamente vivida y, por último, propiedades lógicas formales, jurídicamente vividas.—E. V. I.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo.—**La noción universal del Derecho y los conceptos jurídicos fundamentales.** "Dianoia", Anuario de Filosofía, 1959, pp. 38-50, México, D. F.

A la luz de un nuevo concepto del derecho, expuesto en sus obras "El Problema de la definición del Derecho" y en la "Lógica del Juicio Jurídico", el maestro García Máynez se propone examinar dos cuestiones: a) ¿Cuándo un concepto jurídico debe considerarse como fundamental? b) ¿Qué conceptos tienen el carácter de fundamentales en la órbita del derecho?

El motivo que le lleva a volver a plantear los problemas que suscitan las preguntas anteriores, ya ampliamente discutidos por la literatura jurídica, no es que considere erróneos los criterios alcanzados por la doctrina, sino que considera que las conclusiones a que han llegado los autores al aplicar esos criterios —en forma especial Austin, Somló y Stammler— están sin duda condicionadas por la determinada noción del derecho que sirve de base a cada jurista.

Para García Máynez, la Teoría Jurídica Fundamental no se interesa por los contenidos y sí por la forma, tanto del derecho en general y de su concepto, cuanto de la forma de las nociones fundamentales implícitas en tal concepto y, además, de la forma de los correlatos objetivos de aquellas nociones.

De esta manera, dentro de la tesis de Somló, introduce el autor una modificación ampliando su alcance, al distinguir los conceptos jurídicos fundamentales y sus correlatos objetivos.

Como para el autor la nota de la bilateralidad es lo que distingue al derecho de otras formas de regulación normativa, el cuadro de las nociones básicas de carácter jurídico, debe derivarse del concepto de la regulación bilateral, la que, al estar construida por la conexión necesaria y recíproca de una norma que faculta y otra que impone deberes, los conceptos de norma jurídica atributiva y norma jurídica prescriptiva tendrán que ser considerados como conceptos jurídicos fundamentales, al estar implícitos en la regulación bilateral.

Por consiguiente, los conceptos lógico-jurídicos fundamentales son doce: Norma jurídica atributiva, que comprende: el supuesto jurídico, la disposición (atributiva), el concepto-sujeto de la misma, la cópula jurídica y el predicado relacional de esta clase de normas; Norma jurídica prescriptiva, la que, a su vez, comprende: el supuesto jurídico, la disposición (prescriptiva), el concepto-sujeto de la misma, la cópula jurídica y el predicado relacional de la norma prescriptiva.

Si en un grado de mayor generalidad nos referimos exclusivamente al concepto de la norma jurídica, que abarca los otros dos conceptos de normas examinados, el número de conceptos lógico-jurídicos se reduce a la mitad, pues éstos serían: la Norma jurídica, que comprende: el supuesto jurídico, la disposición normativa, el concepto-sujeto, la cópula jurídica y el predicado relacional.

Termina el autor su valioso estudio trazando el cuadro de los conceptos ontológicos-jurídicos fundamentales; para ello, añade a los lógico-jurídicos los correspondientes objetos que fungen como correlatos en el otro plano; al supuesto de la norma atributiva, correspondería en el plano ontológico, el hecho condicionante de la relación jurídica directa; correspondiendo, por lo tanto, siempre a cada uno de los objetos del plano lógico-jurídico otro objeto ontológico jurídico.—E. V. I.

GRAY, Carlo.—**Per un diritto premiale.** “Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto”, año XXXVI, Serie III, fasc. 1, pp. 8-24, 1959, Milán, Italia.

Este ensayo no pretende ser sino un análisis de algunos principios conformadores de un posible, aunque de antemano limitado, ordenamiento premial, limitándose, por lo tanto, su investigación a señalar solamente algunos precedentes que aparecen como los más significativos para el caso.

A muchos podría parecer disparatada la idea de un derecho premial, señala el autor, por ser un concepto contradictorio, pues excluyendo el caso en que el término “premio” se usa en la técnica jurídica en el contrato de seguro—, ese término en su significado ético se basa en el poder discrecional de aquel que lo concede y en el desinterés del que lo recibe; he aquí la negación del concepto de derecho no pudiendo esta regla constituir el objeto de un interés o pretensión jurídica.

Pero no es de un derecho subjetivo de lo que el autor trata, como de un posible premio a las acciones humanas, sino de un derecho objetivo, en particular de un derecho público y no de un derecho privado, el que se inspira, sin duda, en una exigencia de justicia retributiva.

En el derecho premial el autor encuentra ante todo una función educativa, en cuanto exalta la virtud propagadora del ejemplo; demostración del deber, del heroísmo, del sacrificio y del valor, como fin supremo de la conducta humana.—E. V. I.

GUASP, Jaime.—**El individuo y la persona.** “Revista de Derecho Privado”, enero- 1959, pp. 3-20, Madrid, España.

Como el propio Guasp apunta, es raro encontrar en estos tiempos a alguien que se declare por el individualismo. Sin embargo, a pesar de que advierte que su esfuerzo puede tener poco eco, Guasp cumple en su trabajo la finalidad de hacer una defensa del Derecho privado, al que considera como último reducto del individuo.

Señala Guasp que la idea del individuo ha venido a ser sustituida por la de persona; que hoy el Derecho privado se califica de régimen jurídico de la personalidad. Y se pregunta si este concepto central del Derecho privado, no será en realidad un instrumento de derecho público, que a la larga aseste al Derecho privado un nuevo golpe, seguramente definitivo.

Enfrenta entonces el autor la idea de personalidad, que califica como una pretensión de objetividad, y en otras palabras, como una negación estricta de todo lo que hay de valioso en lo simplemente subjetivo, con la idea de indi-

vidualidad, que estima se justifica si se tiene en cuenta que necesariamente toda colectividad está formada por individuos, y que éstos, para llenar sus fines de conservación y reproducción, tienen derecho a la vida, a la integridad corporal, a la imagen física y espiritual, a las cosas, etc., lo que provoca necesariamente la conservación de instituciones jurídicas individualistas.

Pero no solamente se apoya en el Derecho civil esta tesis; afirma además Guasp, con una energía que hace atractiva su postura, que junto al Derecho civil y pese a los penalistas, corresponde al Derecho penal un lugar importante en el campo de lo privado.

Como el mismo Guasp señala, aceptar o rechazar su tesis exige, previamente, la coincidencia con su concepción del mundo. El problema se transforma en un tema de Filosofía del Derecho y por lo tanto, de metafísica.—N. de B.

IGLESIAS, Juan.—**El derecho y su tema.** "Revista de Derecho Privado", febrero 1959, pp. 96-102, Madrid, España.

Difícil es presentar dentro de los límites de una nota bibliográfica, un trabajo que se caracteriza por expresar opiniones sobre temas tan abstractos como es el del Derecho y su tema. En efecto, sustancialmente el autor pretende comprobar que la vida actual del Derecho exige una reconsideración, en la que como resultado se dejen de lado las divagaciones puramente teóricas, para encontrar soluciones más prácticas, que no exijan ni siquiera una idea previa del Derecho, sino simple y sencillamente su intuición. En esta tarea el autor recurre a las referencias constantes a quienes, no solamente en el campo de lo jurídico, sino además en el de la Filosofía y simplemente en el de la vida, coinciden con él en la necesidad de reestructurar la sociedad. Como solución apunta el autor la de volver al trato con el Derecho romano.

Estamos de acuerdo en que el Derecho exige una revisión permanente de conceptos, y que es sumamente peligroso derivar hacia los sugestivos campos de la pura especulación, dejando de poner los pies en la tierra. Pero de ahí a considerar que la solución debe de encontrarse en un volver al Derecho romano, hay un abismo insondable, por lo que de ninguna manera podemos coincidir en ese aspecto con lo que dice Juan Iglesias. Nunca encontrará el mundo una solución para sus problemas actuales en viejas soluciones de problemas antiguos.—N. de B.

MANTILLA PINEDA, B.—**La filosofía del derecho en México.** "Estudios de Derecho", vol. XVIII, N^o 55, febrero-mayo 1959, pp. 7-17, Medellín, Colombia.

Como contribución a la Semana Cultural Mexicana, efectuada en Medellín en septiembre de 1958, realizó el autor el presente trabajo de carácter informativo, sino que falten por ello interesantes observaciones de orden crítico.

En una primera parte, tomando como fuente los libros de Leopoldo Zea, relativos al positivismo, se ocupa de la historia de las ideas y la cultura en México, en su aspecto general. Posteriormente hace una relación de las principales direcciones de la filosofía del derecho en nuestro país; el derecho natural

racionalista representado por la generación liberal mexicana; el positivismo jurídico, poco fructífero fuera de las posiciones personales de los positivistas; la filosofía jurídica neokantiana, con representantes tan eminentes como Francisco Larroyo y Guillermo Héctor Rodríguez; la lógica jurídica formal de Eduardo García Máynez; el derecho como forma de vida humana objetivada de Luis Recaséns Siches; las nuevas rutas del derecho de Genaro Salinas Quiroga; el retorno al derecho natural con Rafael Preciado Hernández; y, en fin, algunos otros nombres de juristas mexicanos de renombre.—J. L. Z.

RECASENS SICHES, Luis.—**Algunas directrices de Axiología jurídico-política.** "Dianoia". Anuario de Filosofía, 1959, pp. 14-37, México, D. F.

El autor, en la línea de pensamiento iusnaturalista restaurado a principios de siglo por las obras de Stamler, Geny, Del Vecchio y otros, y con la mira de presentar algunos criterios y aspectos que considera como de mayor urgencia y de más amplio alcance para la axiología jurídica y política, expone, siguiendo muy de cerca la concepción católica, que los valores morales, aquellos que solamente en la conciencia y en la conducta del hombre pueden realizarse, son siempre superiores a los valores de la comunidad (el Estado).

Los principios éticos de la cultura occidental, para el autor, están constituidos por la enunciación de los llamados "derechos del hombre". Nacidos de las revoluciones burguesas que han servido de inspiración a los movimientos constitucionalistas que implantaron el liberalismo en sus organizaciones políticas, bajo el aspecto de democracia liberal (o para el autor, hoy en día democracia-liberal-social), parte del supuesto de la creencia de que, esos derechos fundamentales del hombre, que están por encima del Estado, tienen un valor más elevado que éste, y que uno de los fines principales del Estado —si no el único— consiste en caracterizar la efectividad de tales derechos.

Para el autor, cuando la doctrina habla de derechos del hombre lo que hace es dirigir requerimientos al legislador, fundados en normas o en principios ideales, en criterios axiológicos, en juicios de valor, con objeto de que, en el orden jurídico positivo, se vayan creando normas que implanten esos criterios de valor.—E. V. I.

SCHILLER, Arthur A.—**Jurist's Law.** "Columbia Law Review", vol. 58, N° 8, diciembre 1958, pp. 1226-1238, New York, N. Y., E.U.A.

En un corto pero substancioso ensayo, este autor recuerda el esfuerzo del desaparecido profesor Koschaker, al señalar la importancia del "derecho de los juristas". Este concepto que no es ni la interpretación judicial, ni la doctrina, como fuentes del derecho, involucra ambas ideas.

Para Schiller el término "derecho de los juristas" abarca el derecho desarrollado por los grupos de expertos que están relacionados con el Derecho. Puede ser formado por las decisiones de los jueces, por la fuerza del precedente, como sucede en el sistema legal anglo-americano, o puede deberse al esfuerzo de jurisperitos (fuera de la jerarquía de los funcionarios estatales), como en el caso de los juristas del período clásico-romano y de los comentaristas del medioevo.—F. F. G.